

COMISIÓN DE GOBERNACION, LEGISLACION  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 49

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. DESAPARICION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

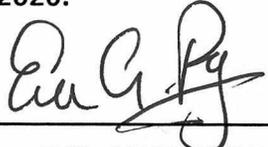
VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA 8 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR EL DIP. JUAN MELENDREZ ESPI-  
NOZA, APROBADA POR UNA VOTACION DE 19 A FAVOR, 5 EN CONTRA Y 1 ABS-  
TENCION. RESERVA PRESENTADA POR EL DIP . JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,  
APROBADA POR UNA VOTACION DE 18 A FAVOR, 5 EN CONTRA Y 0 ABSTEN-  
CION. RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACON,  
APROBADA POR UNA VOTACION DE 18 A FAVOR, 5 EN CONTRA Y 0 ABSTEN-  
CION.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,  
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NO. 49 DE LA COMISION DE GOBERNACION, LEGISLA-  
CION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES LEIDO POR DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE  
XXIII LEGISLATURA, A LOS 31 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

JUL 15 2020

RECIBIDO  
DEPARTAMENTO DE  
PROCESOS PARLAMENTARIOS

A PROBADO EN LO GENERAL EN  
VOTACIÓN NOMINAL CON

7 VOTOS A FAVOR  
8 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN LO GENERAL EN  
VOTACIÓN NOMINAL CON

RESERVA PRESENTADA DIP.  
19 VOTOS A FAVOR  
5 VOTOS EN CONTRA  
1 ABSTENCIONES

**DICTAMEN NO. 49 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por el Gobernador del Estado Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Secretario General de Gobierno Amador Rodríguez Lozano y el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el relativo a **"Exposición de motivos"** en el que se hace una descripción sucinta de la

propuesta, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los antecedentes legislativos. En el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

PROPUESTA RESERVA  
PRESENTADA POR  
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

APROBADA CON  
19 VOTOS A FAVOR  
5 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA  
PRESENTADA POR  
DIP. TINA TRINIDAD VACA CHOCÓN

APROBADA CON  
19 VOTOS A FAVOR  
5 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 13 de marzo de 2020, el Gobernador del Estado Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Secretario General de Gobierno Amador Rodríguez Lozano y el Diputado



Juan Manuel Molina García, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

3. En fecha 19 de marzo de 2020 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio PCG/0057/2020, signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala el inicialista en su exposición de motivos, los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al Ejecutivo Estatal iniciar ante el Congreso Estatal leyes que redunden en beneficio del pueblo.

SEGUNDO.- Que el artículo 115 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, prevé que corresponde al Gobernador del Estado las iniciativas de ley, mismas que deberán presentarse por escrito y firmadas ante el Presidente del Congreso, con la exposición de motivos que contenga las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que la justifican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación.

TERCERO.- Que desde el primer día de ejercicio constitucional como gobernador al frente de esta administración estatal he manifestado el compromiso y visión de esta administración es realizar acciones contundentes que impacten en el beneficio de la sociedad bajacaliforniana, en ese sentido la eficiente administración de justicia es un tema prioritario que la ciudadanía está exigiendo a sus gobernantes, puesto que afecta directamente su patrimonio, derechos, seguridad y libertades.



CUARTO.- Que sin lugar a dudas contar con un Poder Judicial, eficaz, eficiente en su actuar jurídico y en el manejo de los recursos públicos, es prioritario para lograr la máxima jurídica constitución del acceso a la justicia de todos los gobernados del estado de ahí la importancia de recordar el origen las figuras constitucionales que a través de la historia del estado, se les ha dado vida para lograr una eficientes y eficaz administración de Justicia.

QUINTO.- La evolución legislativa impulsada desde el constituyente permanente federal y local, para lograr equilibrios y eficiencia en la administración de los recursos de los órganos de gobierno en materia de administración de justicia, llevo a la creación de la figura del Consejo de la Judicatura como elemento proactivo de administración y control de la función judicial, que hasta entonces se encontraba depositada en el ámbito federal, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que realizaba funciones jurisdiccionales y administrativas, lo que distraía el ejercicio jurisdiccional de los Ministros de la Corte en el manejo administrativo, lo que motivo la creación de un órgano que asumiera dichas funciones dando vida al Consejo de la Judicatura Federal, que abrió la pauta legislativa al nacimiento de este órgano en los Poderes Judiciales de los Estados.

En 1994 se hizo una progresiva al reforma judicial, en la cual uno de los puntos novedosos y de avanzada fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal, que en esa época esta institución solamente conocida en el ámbito académico, ya que en el propio mundo judicial federal o estatales, pues se desconocía cuál sería su propósito y sus atribuciones de impacto en el mundo judicial federal que había crecido de manera considerable, pues para lograr atender la demanda social se justicia, se habían designado a un número muy considerable de magistrados, jueces, secretarios y actuarios, quienes venían cargando, las labores administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de administración y disciplina de estos servidores públicos.

En ese entonces existía la tendencia de hacer de la Suprema Corte Justicia de México un tribunal constitucional cada vez más fortalecido hacia una actividad más jurisdicción y menos administrativa, y por ello resultaba indispensable que las atribuciones de administración y disciplina judiciales, pasarán a un órgano nuevo que tuviera esas atribuciones, que dio origen constitucional al Consejo de la judicatura, que si bien, esto era adecuado para el Poder Judicial Federal, no lo era para los estados, donde el número de miembros del Poder Judicial era muy bajo y totalmente manejable desde la perspectiva administrativa.

De esa manera cuando se hizo la reforma judicial federal de 1994, se eliminó un segundo párrafo de la constitución que establecía la obligación de que los poderes judiciales de los estados se organizaran de manera similar al federal. La decisión del constituyente Federal de quitar este párrafo era obvia, no se quería que los estados de manera automática crearan un símil Estatal del Consejo de la Judicatura en cada entidad federativa, porque no obedecía a las mismas necesidades del Poder Judicial Federal; sin embargo, algunos estados, por imitación, por moda y por querer quedar bien con el entonces presidente de México adoptaron en sus Sistemas Estatales Judiciales el Consejo de la Judicatura.

SEXTO.- En el caso de Baja California, la creación del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, mediante la reforma a la Constitución Estatal, publicada el 25 de septiembre de 1995, así como la creación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fue publicada en el



Periódico Oficial del 4 de octubre del mismo año que reguló al Consejo, sus órganos auxiliares y la carrera judicial. Hasta antes de esa modificación constitucional el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, era quien ejercía las funciones administrativas, la creación de la figura de Consejero de la Judicatura en Baja California, fue una acción de armonización legislativa local, a las normas federales que regían al Poder Judicial, que como un mecanismo que atendiera las necesidades y capacidades financieras del Poder Judicial del Estado, puesto que esto implicó una erogación financiera mayor, que una disminución de gasto.

Es un hecho que, en el caso de Baja California, hasta antes de esa modificación constitucional, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia era quien ejercía las funciones administrativas de toda función del Poder Judicial en el Estado. La implementación de la figura de Consejero de la Judicatura fue pensada más como una forma de armonizar respecto a las normas federales que rigen al Poder Judicial de la Federación, que como un mecanismo que verdaderamente respondiera a las necesidades y capacidades financieras del Poder Judicial del Estado.

Desde antes del establecimiento del Consejo de la Judicatura, el Poder Judicial del Estado de Baja California, ya enfrentaba retos importantes, tales como la necesidad de establecer toda la infraestructura, equipamiento, tecnología y capacitación para responder efectivamente a la necesidad del sistema de justicia en la entidad, así como a los diversos cambios jurídicos que han venido ocurriendo y que implican inversiones económicas para poder satisfacer dichas necesidades.

SÉPTIMO.- Actualmente el Consejo de la Judicatura, es el órgano encargado de las funciones de administración, vigilancia, supervisión y disciplina, así como el desarrollo de la carrera judicial, en apego a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su cometido es garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, y realizar las actividades del Poder Judicial que no tienen carácter jurisdiccional, es decir que las funciones que desempeña el Consejo de la Judicatura son preponderadamente administrativa.

Es una realidad que, desde la creación del Consejo de la Judicatura a la fecha, desde en Baja California, no se ha logrado eficientar la administración del recurso del Poder Judicial al duplicar las estructuras administrativas del personal del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, generando déficit financiero del Poder Judicial, lo que ha generado que retraso en la concreción de la implementación del nuevo modelo de justicia, problemas financieros en el Servicio Médico Forense, carencias de recursos materiales que ha colocado al Poder Judicial al borde de paros laborales, en donde ha sido el titular el Poder Judicial quien ha tenido que atender y resolver aspectos administrativos, que en términos de la ley debiera de ser prevenido ya tendido por el Consejo de la Judicatura que es el órgano creado expreso para ello, y que lejos de hacer eficientes su actuar, ha dejado que crezcan las carencias económicas y deficiencias de planeación estratégica del mismo poder judicial.

OCTAVO.- Es un hecho evidente que se ha permitido y alimentado la existencia de un organismo administrativo que en los últimos años no ha respondido a las exigencias, necesidades, obligaciones y retos que enfrenta el Poder Judicial de Baja California, pues si bien es cierto en un principio el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Baja California, estableciendo las bases legales y administrativas para el fortalecimiento del sistema de impartición de justicia en la entidad, también



lo es que en el transcurso del tiempo, el Consejo de la Judicatura perdió la directriz y objetivo de su función desatendiendo su verdadera función, situación actualmente está afectando la operatividad de Poder Judicial del Estado, lo que ha llevado a la esa institución, a que por conducto de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atienda la resolución de aspectos administrativas.

NOVENO.- Es un hecho cierto que en el ámbito nacional, se encuentra en análisis del Congreso de la Unión una reforma constitucional con la propuestas de la desaparición de la figura de los Consejeros de la Judicatura, y su sustitución por órganos administrativos menos burocráticos, más dinámicos y más involucrados en conocimiento con la función jurisdiccional que desarrollan jueces y magistrados en todos los estados, que generaría ahorros importantes que hoy son destinados a salarios y gastos de funcionarios y estructuras que bien pueden ser sustituidos por otras menos onerosas y más útiles para las funciones y necesidades del Poder Judicial.

Es una realidad que existen en la actualidad otros Estados de la republica que ya asumieron una postura responsable y decidida en este tema derivada de la ineficacia y onerosa administración de los Consejos de la Judicatura de esos estados, como son los estados de Tlaxcala, Oaxaca y Morelos, en donde ya se han presentado acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de las reformas constitucionales y ha sido resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos de los ministros de la corte la declaración de validez de la desaparición del Consejo de la Judicatura, derivado de una reforma constitucional de reestructura del Poder Judicial.

Puesto que los Consejos de la Judicatura nacen como un órgano de apoyo Administrativo para el Poder Judicial que contribuyera a eficientización administrativa del mismo, por lo que puede ser substituida por una reestructuración interna menos onerosa y más eficaz que realice las acciones de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

DÉCIMO.- Es por lo anterior que la presente reforma Constitucional para impulsar la sustitución de la figura del Consejo de la Judicatura, por la de una Junta destinada específicamente a la función administrativa dentro del Poder Judicial del Estado, contribuirá a despresuriza las adversidades presupuestales que hoy se enfrenta en en el Sistema de Administración de Justicia de Baja California, y que abre la posibilidad de destinar mayores recursos a la infraestructura e inversiones que son necesarias para la implementación de las sucesivas reformas en materia de administración de justicia que han ocurrido en el ámbito federal el país y que establece la obligación de las entidades federativas de implementarla a nivel local, como lo fue el sistema de Justicia Penal y ahora la reforma laboral.

Sin dejar de puntualizar que el pleno de Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, seguirá siendo la máxima autoridad dentro del ámbito jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado, sin embargo para no distraer las funciones de impartición de justicia que tienen asignados, la creación de una junta administrativa interna coadyuvará a realizar todas aquellas funciones administrativas que ayuden a mejorar sustancialmente aquellas funciones.



DÉCIMO PRIMERA.- A su vez, también se propone eliminar la figura de los magistrados supernumerarios, pues la justicia esencialmente no debe quedar en manos de suplentes, sino de titulares, aunado a que con dicha figura de supernumerario, solo se ha prestado a que dentro de los concursos para la selección de magistrados, se retrasen y paralicen los nombramientos de magistrados titulares, pues atendiendo a intereses particulares y no institucionales se ha venido haciendo uso indiscriminado de juicios de amparos para detener los procesos de selección, lo cual no es correcto hablando de la administración de Justicia.

Es de conocimiento público, que los concursos de selección para magistrados, son llevados por el Consejo de la Judicatura, lo que conlleva la participación también de Magistrados, entonces no se considera correcto, que en la selección de magistrados participen también magistrados, por ello, cuando exista la vacante de un magistrado de forma definitiva, deberá ser facultad del Ejecutivo Estatal, la integración de una terna por vacante, la cual deberá ser acorde a la paridad de género, esto es que, si la terna es de mujer las tres propuestas deberán ser mujeres, y viceversa en caso de que sea de hombre, de tal forma que no deberán hacerse ternas mixtas.

DÉCIMO SEGUNDA.- Estoy cierto que el estado de Baja California está listo y preparado para dar paso a esta reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y suprimir la instancia del Consejo de la Judicatura, pues es un hecho cierto que la función pública que corresponde al Poder Judicial del Estado, no se trastoca, ni implica mayores erogaciones, por las siguientes consideraciones:

- a) Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial seguirán en funciones directas a la resolución de las controversias sometidas a su consideración en función de la competencia que la ley les encomienda.
- b) La administración general, particular, la planeación, diseño de estrategias, operación y todo lo inherente a la materia presupuestal, se ejercerá por conducto de la presidencia del Tribunal a través de las Direcciones a que se refiere la Ley Orgánica, las cuales con esta propuesta quedaran sujetas a las determinaciones de la Junta.
- c) La designación de los titulares de las Direcciones del Poder Judicial del Estado, la propuesta corresponde a la presidencia respetando la intermediación que debe existir entre el representante del Poder Judicial y sus colaboradores cercanos; pero tal designación está sujeta a la aprobación del Pleno del tribunal, como una responsabilidad compartida y como un ejercicio democrático del Poder.

Es con base en las consideraciones anteriores y los razonamientos expuestos, que en mi calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se somete a consideración de esa XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:



**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> No pueden ser electos diputados:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;</p> <p>II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, <del>Consejeros de la Judicatura del Estado</del>, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.- (...)</b></p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>III a la VII.- (...)</p>



<p>Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.</p> <p>VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;</p> <p>II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;</p> <p>III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.</p> <p>En caso de que el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.- (...)</b></p> <p>I a la XIV.- (...)</p>



para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 y demás relativos de esta Constitución, las condiciones de la Hacienda Pública y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad



suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución;

XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo



podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la Ley;

XV.- Nombrar **por mayoría calificada a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación;**

XVI a la XVII.- (...)



<p>XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <del>y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;</del></p> <p>XIX.- Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Poder Judicial cuando éste sea por más de dos meses;</p> <p>XX.- Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;</p> <p>XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;</p> <p>XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;</p>	<p>XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>XIX a la XXII.- (...)</p> <p><b>XXIII.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, por la mayoría de sus integrantes, y determinará su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, en la forma y términos que esta Constitución y la Ley la determinen;</b></p>
--	--



XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución;

XXVI.- Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;  
XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIV a la XXXVI.- (...)



XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Integración y Bienestar Social y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.



XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y

XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva del Congreso a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley;

XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la Ley;

XXXVI.- Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia ~~y del Consejo de la Judicatura~~ y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo



<p>Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.</p> <p>Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.</p> <p>XXXVIII.- Examinar y opinar el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;</p> <p>XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo.</p> <p>XL.- A solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o servidores públicos responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,</p> <p>XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:</p> <p>1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales,</p>	<p>dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>XXXVIII a la XLVI.- (...)</p>
--	--



municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.

2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;

3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;

4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

La convocatoria pública, a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los



relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XLV.- Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución y en las leyes aplicables.

XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la



<p>Corrupción y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> No podrán ser electos Gobernador del Estado:</p> <p>El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, <del>Consejeros de la Judicatura del Estado</del>, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.- (...)</b></p> <p>El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.</p> <p>II.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo.</p> <p>Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional,</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.- (...)</b></p> <p>I a la VI.- (...)</p>



podrá optar por el Gobierno de Coalición, en cuyo caso y sin perjuicio de lo anterior, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.

IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

V.- Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias; sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.

El Gobernador del Estado podrá ser invitado por la mayoría de los Diputados del Congreso para que rinda un informa parcial de actividades cuando éstos lo consideren conveniente. Con excepción de los supuestos previstos en el artículo 100 de esta Constitución, así como las disposiciones en materia electoral, el titular del Poder Ejecutivo podrá informar mensualmente a la población a través de los medios de



comunicación y redes sociales, los avances y resultados en la solución de la problemática de la entidad. De la misma forma, el Gobernador del Estado podrá ejercer las facultades contenidas en la presente fracción en uno o varios de los municipios de Baja California.

VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia.

VII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Consejos Municipales, en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.

IX.- Prestar a los Tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias.

**VII.- Someter a consideración del Congreso del Estado, la terna para que se realicen los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los señalados en el Título Cuarto de esta Constitución. Se emitirá una terna por vacante.**

VIII a la XXVIII.- (...)



X.- Nombrar y remover libremente a los secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del Secretario de Integración y Bienestar Social, y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;

Cuando opte por el Gobierno de Coalición, someterá a cada uno de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, por separado a ratificación del Congreso del Estado por mayoría simple de los miembros presentes. Si en el primer nombramiento no se alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará un segundo nombramiento distinto, que deberá ser votado en los mismos términos y condiciones que el primero; si el segundo nombramiento no alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará el nombramiento definitivo;

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado.

XII.- Fomentar, impulsar y promover el desarrollo sustentable de la pesca y acuicultura en el Estado, considerando la participación del sector social y privado, así como coordinarse con la Federación y los Municipios de nuestra Entidad, cuando su intervención sea requerida para el ejercicio de las atribuciones que en esta materia les competan de conformidad con la presente Constitución y las leyes que correspondan.

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de



los que se expidan, en otras entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas.

XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución.

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

XVIII.- Tener el mando directo de la fuerza pública de los municipios cuando el Congreso del Estado suspenda o declare desaparecidos a los Ayuntamientos, y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, medidas extraordinarias para hacer respetar la Soberanía del Estado y restablecer el orden con la aprobación del Congreso del Estado.

XIX.- Conceder licencias de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones aplicables en la materia y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo.

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas y dictar las medidas necesarias para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable, así como participar en



coordinación con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

XXI.- Fomentar el turismo, el desarrollo industrial, agrícola, ganadero y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

XXII.- Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas.

XXIII.- Presentar ternas al Congreso del Estado para la designación del Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y para el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;

XXIV.- Solicitar la remoción de los Fiscales a los que se refiere la fracción anterior en términos de esta Constitución;

XXV.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, coordinar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, integrando a este los planes municipales que formulen los Ayuntamientos y con la participación de los grupos sociales organizados; de conformidad con las



<p>disposiciones legales que emita el Congreso del Estado, y</p> <p>XXVI.- Intervenir mediante el organismo de la administración pública paraestatal que determine la ley, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la Ley de la materia.</p> <p>XXVII.- Promover y fomentar el derecho a la movilidad, garantizando la seguridad vial del peatón, conductor, pasajero, así como el acceso a un transporte público y privado de calidad para los habitantes del Estado.</p> <p>XXVIII.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 55.-</b> El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.</p> <p>APARTADO A.- De la Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>El Tribunal resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y</p>	<p><b>ARTÍCULO 55.- (...)</b></p> <p>APARTADO A.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.</p> <p>Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.</p> <p>APARTADO B.- De la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos por mayoría <del>calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley.</del></p> <p>Habrà una Sala Especializada en combate a la Corrupción, que resolverá sobre las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado A de este artículo.</p> <p>Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados para otro período de seis años, en ningún caso, un Magistrado, sea</p>	<p>(...)</p> <p>APARTADO B.- (...)</p> <p>El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos <b>de conformidad con lo establecido en esta Constitución.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	--



<p>cual fuere su adscripción, podrá desempeñar sus funciones por un periodo mayor de doce años.</p> <p>Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Magistrado de la Sala Especializada en combate a la Corrupción a que se hace referencia en este artículo, <del>funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.</del></p> <p>Sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Al cumplir setenta años de edad.</p> <p>b) Al cumplir doce años en el cargo de Magistrado del Tribunal.</p> <p>c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de la materia.</p> <p>Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del <del>órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite,</del> debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.</p>	<p>Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción a que se hace referencia en este artículo, <b>el Congreso del Estado conformará una Comisión Especial.</b></p> <p>(...)</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, <b>la Comisión Especial</b> instituida por el Congreso, procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo <b>al Titular del Ejecutivo para su consideración;</b> debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá sujetarse <b>preferentemente</b> a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.</p>
---	---



<p>El proceso de evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a las etapas y criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>En tratándose de renunciias, ausencias definitivas o remociones de los Magistrados, el Congreso <del>deberá emitir la convocatoria respectiva, para que dicha vacante sea cubierta dentro de un plazo no mayor de sesenta días.</del></p>	<p>En tratándose de renunciias, ausencias definitivas o remociones de los Magistrados, el Congreso <b>informará al Titular del Ejecutivo para que éste remita la terna con las propuestas respectivas, para cubrir la vacante dentro de un plazo no mayor de sesenta días. El Congreso del Estado deberá tomar en cuenta la equidad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia.</b></p>
<p>APARTADO C.- Del Funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>	<p>APARTADO C.- (...)</p>
<p>El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicho encargo será rotativo entre los Magistrados que integran el Pleno y tendrá una duración de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata.</p>	<p>(...)</p>
<p>El Pleno del Tribunal elaborará su presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero si por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos</p>	<p>(...)</p>



<p>no se considerarán las ampliaciones presupuestales.</p> <p>La Ley desarrollara en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del Tribunal, el titular de dicho órgano, deberá reunir los requisitos y sujetarse al procedimiento que determine la ley. El tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.</p> <p><del>Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> (...)</p> <p><b>El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien a través de una Junta de Administración Vigilancia, y Disciplina, que se integrará por los propios Magistrados para efectos de los aspectos administrativos que ocupen al Poder Judicial.</b></p> <p><b>La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los Tribunales y Juzgados, y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.</b></p>



<p>La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.</p> <p>Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.</p> <p>El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la</p>	<p><b>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus atribuciones deberán estar garantizadas por esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; ejercerán las atribuciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta, con apego a los principios rectores de la carrera judicial como lo son la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--



<p>población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.</p> <p>La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, <del>Consejeros</del> y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La remuneración de los Magistrados, Jueces y <del>Consejeros de la Judicatura</del>, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.</p> <p>Los Magistrados, Jueces y <del>Consejeros de la Judicatura</del>, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.</p> <p>Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y <del>Consejeros de la Judicatura</del>, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 58.-</b> El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.</p>	<p>La Ley garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus <b>atribuciones</b>, así como la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La remuneración de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión. <b>Debiéndose entender como tiempo de su gestión que se encuentren activos desempeñando el cargo, por lo que quienes se encuentren en parámetros de licencias, permisos, incapacidades o cualquier otra forma de ausencia en el cargo, ya sea de carácter personal o médicas, deberán sujetarse a los términos y condiciones que establece para tal efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.</b></p> <p>Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.</p> <p>Durante su encargo, los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 58.-</b> El Tribunal Superior de Justicia estará integrado cuando menos de por <b>diecisiete Magistrados, pudiendo aumentar su número de acuerdo a las necesidades de la administración de justicia a propuesta del Gobernador del Estado y actuará en los términos que disponga la Ley.</b></p>
--	--



<p>El Congreso del Estado esta facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.</p>	<p>(...)</p>
<p>La Ley establecerá sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, para garantizar que quienes ocupen dichos cargos, durante el tiempo que los ejerzan, cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento o su ratificación.</p>	<p>(...)</p>
<p>Seis meses antes de que concluya el período de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integren la <del>lista que le presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, la cual deberá contener únicamente a los profesionistas que hayan resultado aprobados en el examen que practique el Consejo de la Judicatura conforme al reglamento respectivo.</del></p>	<p>Seis meses antes de que concluya el periodo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integren la <b>terna que remita el Titular del Poder Ejecutivo en los términos establecidos en la presente Constitución y la Ley.</b></p>
<p>El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:</p>	<p>(...)</p>



I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el ~~Consejo de la Judicatura~~ deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. El Consejo de la Judicatura, tendrá hasta noventa días naturales para desahogarlo, desde que emita la convocatoria pública, hasta que realice la entrega de la lista por conducto de su Presidente al Congreso;

II.- El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por mayoría calificada de sus integrantes, los nombramientos de Magistrados de entre los aspirantes que integren la lista, la cual deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan aprobado en el proceso de evaluación que practique el Consejo de la Judicatura;

III.- En caso de que el Congreso no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriera algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, ~~el Consejo de la Judicatura abrirá un nuevo proceso de evaluación, que se deberá desahogar y remitir al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, en el cual podrá participar cualquier interesado e incluirse en la lista a quienes hayan aprobado en el proceso de evaluación previsto en la fracción I de este artículo, y~~

I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, **el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberá hacer del conocimiento al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo, en términos del artículo 27 fracciones XV y XXIII de esta Constitución;**

II.- El Congreso **del Estado, resolverá por mayoría calificada de sus integrantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la terna enviada Titular del Poder Ejecutivo, sobre los nombramientos de los Magistrados, debiendo tomar en cuenta el principio de paridad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia;**

III.- En caso de que el Congreso **del Estado** no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriera algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, **el Pleno del Tribunal Superior de Justicia solicitará al titular del Ejecutivo las nuevas propuestas y las remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, y**



IV.- Recibida la segunda lista, el Congreso tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho término, ocuparán los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la lista, la cual deberá ser elaborada en los términos señalados en las fracciones II y III de este artículo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a).- Al cumplir setenta años de edad.
- b).- Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- c).- Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- d).- En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el ~~Consejo de la Judicatura~~ notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

IV.- Recibida la segunda terna, el Congreso **del Estado**, tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho termino, ocuparan los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la terna, **en términos del artículo 27 fracciones XV y XXIII de esta Constitución.**

(...)

a) al d).- (...)

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.



<p>Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el <del>Consejo de la Judicatura</del> procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución.</p> <p>El Congreso con base en lo anterior, y una vez que escuche al Magistrado sujeto a proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo.</p> <p>Si el Congreso resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.</p>	<p>Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el <b>Pleno del Tribunal Superior de Justicia</b>, procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso <b>del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo</b>, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> (...)</p>



<p>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y <del>Consejo de la Judicatura</del> se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p>	<p>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, funcionará en Pleno y en Salas <b>Unitarias</b>; de los Juzgados y <b>Jueces de Primera Instancia</b>, Juzgados de Paz y Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial <b>del Estado</b> y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p><b>Las Salas Unitarias deberán ubicarse en todo el territorio del Estado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:</p> <p>I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco, y no mas de sesenta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;</p> <p>III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;</p> <p>V.- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>VI.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que</p>	<p><b>ARTÍCULO 60.- (...)</b></p> <p>I a la VII.- (...)</p>



<p>lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VII.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y</p> <p>VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, <del>o Consejero de la Judicatura</del>, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.</p>	<p>VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se estará a lo dispuesto por el artículo 58 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados y Consejeros Supernumerarios cubrirán las faltas temporales de los Numerarios, así como las faltas absolutas de los mismos hasta en tanto el Congreso efectúe el nombramiento correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.- (...)</b></p> <p><b>Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Salas que correspondan, cubrirán las faltas temporales de los Magistrados, que nunca podrá exceder más de seis meses, quienes fungirán como Secretarios en Funciones de Magistrado y realizarán exclusivamente funciones Jurisdicciones de integración de Sala Unitaria y no Integran Pleno del Tribunal.</b></p> <p><b>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los mecanismos para cubrir las ausencias temporales de los Secretarios de Estudio y Cuenta que funjan temporalmente como Secretarios en Funciones de Magistrado Magistrados, así como las faltas absolutas de los mismos hasta en tanto el Congreso del Estado, efectúe el</b></p>



	<p><b>nombramiento correspondiente de la Magistratura vacante, de acuerdo a lo que establece esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere: Reforma</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;</p> <p>III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público,</p>	<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Los Jueces serán designados <b>bajo el proceso de examen psicométricos y de oposición, mismo que aplicará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia</b>, en los términos de esta Constitución y la Ley; duraran cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus <b>atribuciones</b> y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:</p> <p>I a la VI.- (...)</p>



<p>inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y</p> <p>VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, <del>o Consejero de la Judicatura</del>, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.</p>	<p>VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político durante el año previo al día de la designación.</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última instancia ordinaria;</p> <p>II.- Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces, de conformidad a las leyes respectivas;</p> <p>III.- Resolver sobre las recusaciones y excusas de Magistrados y Secretarios del Tribunal;</p> <p>IV.- Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la Ley y el</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ejercerá sus atribuciones con independencia e imparcialidad y le corresponde las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>IV.- Resolver respecto a la designación, ratificación, <b>adscripción</b>, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial del <b>Estado</b>, de conformidad con lo previsto en <b>artículo 62</b></p>



<p>reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, de entre la lista que presente el <del>Consejo de la Judicatura</del> en los términos de la Ley y el reglamento respectivo;</p> <p>V.- Determinar la adscripción de los Magistrados en las Salas del Tribunal;</p> <p>VI.- Designar para un periodo de tres años, a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto por otro periodo de tres años más;</p> <p>VII.- Expedir acuerdos para el mejor ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VIII.- Establecer mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de la función jurisdiccional de los Magistrados;</p> <p>IX.- Emitir opinión respecto al proyecto de Plan de Desarrollo Judicial que le presente el Consejo de la Judicatura, en los términos de la Ley, y</p> <p>X.- <del>Designar a tres Consejeros de la Judicatura en los términos de esta Constitución.</del></p> <p>XI.- Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>esta Constitución, la Ley y el reglamento respectivo. Iguales <b>atribuciones</b> le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados <b>o Jueces</b> correspondientes, de entre la lista que presente el <b>Pleno del Tribunal Superior de Justicia</b>, en los términos de la Ley y el reglamento respectivo.</p> <p>V a la VIII.- (...)</p> <p><b>IX.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial en términos de la Ley.</b></p> <p><b>X.- Remitir al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, los avisos relacionados con renunciaciones, cambios, terminación de periodos y ausencias definitivas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;</b></p> <p><b>XI.- Establecer las bases para la formación y actualización de funcionarios y el desarrollo de la carrera judicial, la cual se registrará por los</b></p>
---	--



	<p>principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>XII.- Establecer los mecanismos para aplicación de exámenes psicométricos y de oposición para la designación de los Jueces;</p> <p>XIII. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo que establezca la Ley;</p> <p>XIV.- Integrar la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, que será la responsable de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y fungirá como órgano de Apoyo administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XV. Elaborar el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial del Estado, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados y demás órganos judiciales;</p> <p>XVI. Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las leyes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> La funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación del Consejo de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 64.- DEROGADO.</b></p>



<p>Judicatura, y las funciones que fije la Ley Orgánica respectiva.</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará por:</p> <p>I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;</p> <p>II.- Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por mayoría de los integrantes del Pleno del citado Tribunal;</p> <p>III.- Un Juez designado por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>IV.- Dos Consejeros designados por mayoría calificada del Congreso del Estado, en términos de la convocatoria que éste apruebe, y</p> <p>V.- Un Consejero designado por el Gobernador del Estado.</p> <p>Los Consejeros señalados en las fracciones II, III, IV y V durarán en su cargo cuatro años.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Las personas que hayan ejercido el cargo de Consejeros en los términos previstos en las fracciones IV y V del artículo 64 de esta Constitución, no tendrán derecho a ser ratificados y en ningún caso podrán volver a ser designados para este cargo.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o por Comisiones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.- DEROGADO.</b></p>



Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley. Asimismo le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial, previa opinión no vinculante que realice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



<p>Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> Los Magistrados Numerarios, Jueces, <del>Consejeros de la Judicatura, Secretario General, Secretarios Auxiliares, de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado,</del> durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia. <del>Los Magistrados Supernumerarios, mientras no sean llamados para cubrir una falta temporal o absoluta, podrán desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado, Municipios o particulares.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> Los <b>Magistrados y Jueces</b> del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo, estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia.</p>



Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean. Quienes hayan ejercido los cargos a que se refiere este artículo estarán impedidos para desempeñarse como abogado patrono, procurador o cualquier género de representación en aquellos asuntos que haya conocido.

Todo servidor público del Poder Judicial que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al ~~Consejo de la Judicatura~~ en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

**ARTÍCULO 67.-** Los ~~Consejeros de la Judicatura~~, Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, serán responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

Los Secretarios de **Estudio y Cuenta**, **Secretarios de Acuerdos y Actuarios** del Poder Judicial, estarán sujetos a los mismos impedimentos que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

(...)

Todo servidor público del Poder Judicial del **Estado** que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

**ARTÍCULO 67.-** Los **Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial del Estado**, serán responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.



**ARTÍCULO 93.-** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:

**APARTADO A. Del Juicio Político.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, ~~Consejeros de la Judicatura del Estado~~, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

En el caso de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, que hayan sido ratificados por el Congreso conforme a las disposiciones de esta Constitución, además del Juicio Político, se les podrá remover de su cargo por medio de la Moción de Censura.

**ARTÍCULO 93.- (...)**

(...)

**APARTADO A. Del Juicio Político.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

(...)



<p>Las sanciones en el Juicio Político consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años.</p>	(...)
<p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, a través de una comisión instruirá el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculcado previa audiencia de éste.</p>	(...)
<p>El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas las diligencias correspondientes con audiencias del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. En ese caso no votarán quienes hayan integrado la Comisión Instructora.</p>	(...)
<p>Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.</p>	(...)
<p>APARTADO B. De la Moción de Censura.- A petición de por lo menos una tercera parte de los miembros del Congreso, se podrá proponer una Moción de Censura en contra de los Titulares de las Dependencias del</p>	APARTADO B- (...)



<p>Ejecutivo Estatal, que hayan sido ratificados por el Congreso.</p> <p>Para aprobar la Moción de Censura se requerirá la mayoría de votos de los miembros presentes en caso de que el efecto sea el apercibimiento del funcionario. Cuando el efecto sea la remoción del cargo se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>La Moción de Censura podrá proceder exclusivamente contra los funcionarios ratificados por el Congreso del Estado, que refieren los artículos 27 y 49 de esta Constitución.</p> <p>La Moción de Censura será discutida en una sola sesión, el servidor público sujeto al procedimiento tendrá derecho a ser oído durante dicho debate.</p> <p>La votación no podrá llevarse a cabo en la misma sesión, sino con posterioridad a los siguientes siete días hábiles, en caso de no realizarse en este plazo, se tendrá por desechada y no podrá presentarse una nueva moción de censura dirigida al mismo funcionario, dentro de un año después.</p> <p>Las decisiones que determine en esta materia el Congreso del Estado son definitivas e inatacables.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, <del>Consejeros de la Judicatura del Estado</del>, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado para la</p>



Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bastará que el juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si el Juez decreta la vinculación a proceso del servidor público, así como la imposición de medidas cautelares que impidan a este llevar el juicio en libertad en los términos de las disposiciones legales conducentes, bastará con la notificación personal respectiva para que surta efectos la separación del cargo del procesado. De igual manera, el Juez notificará de inmediato a los órganos internos de control, que el servidor público quedará a disposición de las autoridades judiciales, para que realicen los respectivos trámites legales con arreglo a la Ley. Si la sentencia fuese absolutoria, o en caso de sobrevenir alguna causa que extinga el proceso penal, los servidores públicos podrán reasumir su función si aún no ha fenecido el periodo por el cual fueron electos o designados.

En tratándose de servidores públicos de elección popular, el Juez notificará al Congreso del Estado a fin de que sea éste quien haga cumplir la resolución, y le notifique la separación del cargo en los términos de ley.

Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto, procediéndose siempre de

Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bastará que el juez de control dicte auto de vinculación **a proceso** en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

(...)

(...)



<p>conformidad con la Ley correspondiente para que cumpla su sentencia.</p> <p>En el caso de que la resolución del Juez fuese no vincular a proceso, o que vinculando al mismo, las medidas cautelares no impidiesen al servidor público permanecer en el cargo, este solo podrá ser separado por resolución judicial ejecutoriada, sin que lo anterior demerite o impida el desarrollo del debido proceso penal de que se trate.</p> <p>En el caso de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales cometidas por el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidentes Municipales, y a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos de cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p>	<p>(...)</p> <p>En el caso de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales cometidas por el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Presidentes Municipales, y a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---



<p><b>ARTÍCULO 95.-</b> El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanía, autonomía e independencia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 95.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a) al f).- (...)</p>
---	---



<p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.</p> <p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.</p>	<p>g).- Un representante del <b>Pleno del Tribunal Superior de Justicia</b>, y,</p> <p>h).- <b>Cinco</b> representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) al f) (...)</p>
---	---



d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

III. (...)



<p>Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.</p>	<p>(...)</p>
<p><b>ARTICULO 107.-</b> En los procesos de nombramiento, designación o elección de los cargos públicos que a continuación se señalan, los aspirantes deberán de comparecer en audiencia pública ante los órganos competentes.</p> <p>I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>II.- Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo 64 de esta Constitución.</p> <p>III.- Jueces del Poder Judicial del Estado.</p> <p>IV.- Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>Tratándose de los <del>Consejeros de la Judicatura</del> señalados en la fracción IV del artículo 64 de esta Constitución y de los servidores públicos señalados en las fracciones I y IV de este artículo, la audiencia pública deberá efectuarse por la Comisión del Congreso del Estado encargada de realizar los dictámenes</p>	<p><b>ARTÍCULO 107.-</b> (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p><b>II.- Derogada.</b></p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p> <p>Tratándose de los servidores públicos señalados en las <b>fracciones I y IV de este artículo</b>, la audiencia pública deberá efectuarse por la Comisión del Congreso del Estado encargada de realizar los dictámenes para el nombramiento, designación o elección de los citados cargos. Por su parte, <b>el Pleno</b></p>



<p>para el nombramiento, designación o elección de los citados cargos. Por su parte, el <del>Consejo de la Judicatura</del> dentro de los procedimientos de elaboración de las listas de aspirantes a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces del Poder Judicial del Estado a las que hacen mención los artículos 58 párrafo cuarto y 63 fracción IV de esta Constitución, estará obligado a efectuar audiencias públicas. <del>Igual obligación corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado para el nombramiento de los Jueces y Consejeros de la Judicatura que se señalan en las fracciones II y III del artículo 64 de esta Constitución.</del></p> <p>Durante las audiencias públicas señaladas en el párrafo anterior, los aspirantes realizarán una breve exposición sobre el cargo a ocupar, sus méritos profesionales y las acciones a desarrollar en el caso de ser nombrados, designados o electos. Dentro de la audiencia, los integrantes de los órganos competentes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.</p> <p>Todos los ciudadanos y medios de comunicación podrán asistir a las audiencias señaladas en este artículo, pero no a participar en la deliberación que realicen los órganos competentes. Las audiencias deberán realizarse en espacios que permitan la asistencia de una cantidad importante de ciudadanos y además deberán ser transmitidas por las páginas de internet del Congreso y del Poder Judicial del Estado, según corresponda.</p>	<p><b>del Tribunal Superior de Justicia</b>, dentro de los procedimientos de elaboración de las listas de aspirantes a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces del Poder Judicial del Estado a las que hacen mención los artículos 58 párrafo cuarto y 63 fracción IV de esta Constitución, estará obligado a efectuar audiencias públicas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> (...)</p>



<p>"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden.</p>	(...)
<p>Igualmente, los Magistrados del Poder Judicial rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:</p>	(...)
<p>El Presidente del Congreso preguntará:</p>	(...)
<p>"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".</p>	(...)
<p><del>Los integrantes del Consejo de la Judicatura rendirán protesta de Ley ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la siguiente forma:</del></p>	<b>(Se elimina)</b>
<p><del>"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá al Presidente del Tribunal</del></p>	<b>(Se elimina)</b>



<p><del>Superior de Justicia del Estado: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".</del></p> <p>Los nombramientos conferidos a los Consejeros de la Judicatura del Estado de Baja California, rendirán Protesta de ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:</p> <p>Igualmente, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:</p> <p>El Presidente del Congreso preguntará:</p> <p>"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".</p>	<p>(Se elimina)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los</p>



Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, para su posterior envío al titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**CUARTO.-** Los recursos humanos técnicos, materiales y financieros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, se transferirán a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**QUINTO.-** Los Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura nombrados por el Gobernador del Estado y el Congreso del Estado, terminaran de inmediato su encargo. Asimismo, los Magistrados Consejeros y el Juez Consejero se incorporaran a las labores jurisdiccionales conforme lo determine el Plano del Tribunal Superior de Justicia.

**SEXTO.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidencia, adscribirá al personal administrativo del Consejo de la Judicatura a las áreas, juzgados que lo requieren con base en las necesidades del servicio y establecerá los mecanismos de transferencia de los recursos materiales y financieros de dicho Consejo.,

**SÉPTIMO.** Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entra en vigor de la presente reforma, el Poder Legislativo conocerá y en su caso aprobara las reformas de armonización legislativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás leyes secundarias necesarias.



	<p>Todas las referencias que hagan las leyes sobre el Consejo de la Judicatura, se entenderán que hacen referencia a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.</p> <p><b>OCTAVO.</b> - El Poder Judicial del Estado dentro de los 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, realizará las adecuaciones reglamentarias respectivas.</p> <p><b>NOVENO.</b>- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Judicial del Estado, realizará las acciones administrativas y laborales, necesarias para reestructuración administrativa interna derivada de la supresión del Consejo de la Judicatura del Estado, así como de las áreas administrativas que operaban para su funcionamiento.</p> <p><b>DÉCIMO.</b>-El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, designará de entre el personal que actualmente ejerce funciones administrativas del Poder Judicial del Estado a cinco Magistrados que integrarán la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, que será la responsable de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, la cual se renovará por completo cada dos años. Por esta actividad no recibirán remuneración adicional alguna..</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b>- El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente</p>
--	--



	<p>reforma, deberá de emitir la acuerdos generales necesarios, para prever la atención y seguimiento de los asuntos que actualmente se substancian en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y prever su transición a las Salas Unitarias. La transición a las Salas Unitarias será gradual y deberá concluirse a más tardar el 31 de diciembre del 2020.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> Se abrogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Gobernador del Estado.  Diputado Juan Manuel Molina García.	Reformar los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Reconfigurar el Poder Judicial del Estado de Baja California, bajos las siguientes directrices:  1) Eliminar el Consejo de la Judicatura y en su lugar establecer una "Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina" integrada exclusivamente por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.  2) Establecer una nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado.  3) Eliminar la figura de los Magistrados Supernumerarios.  4) Establecer un nuevo procedimiento de selección para Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado así como de Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

1. Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De igual manera señala nuestra norma fundamental que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que



toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 39 de nuestra Carta Magna señala que, *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno* esto siempre dentro de los parámetros fijados por la propia Constitución.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Para efecto de claridad y precisión jurídica, esta Comisión debe puntualizar que, si bien es cierto la reforma que nos ocupa abarca diversos dispositivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, también lo es que, obra en poder esta Dictaminadora oficio signado por el Diputado inicialista Juan Manuel Molina García, donde solicita a esta Comisión solo abordar las modificaciones relativas a la eliminación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esto en virtud de que el inicialista considera hacer un nuevo replanteamiento a los otros tópicos que conforman la reforma y de momento la intención legislativa subyace exclusivamente en la modificación antes señalada. En ese orden de ideas, esta Comisión advierte que la solicitud encuentra fundamento en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en tal virtud, de manera deliberada el presente estudio se abocará exclusivamente a las modificaciones propuestas al Consejo de la Judicatura, inobservando el resto de las pretensiones legislativas.

1. La propuesta legislativa se ubica en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el objetivo es eliminar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y en su lugar establecer una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, integrada por cinco Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



Las razones principales que detallaron los inicialistas en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Las acciones de gobierno emprendidas por el Ejecutivo del Estado están encaminadas a impactar positivamente en beneficio de la sociedad de Baja California.
- El Poder Judicial debe ser eficaz y eficiente en el manejo de los recursos públicos, pues ello se relaciona íntimamente con el derecho humano de las personas al acceso a la justicia.
- El Consejo de la Judicatura nace en el año de 1994, derivado de una importante reforma a la Constitución Federal, sin embargo, la aparición del Consejo de Judicatura fue diseñada para Poder Judicial de la Federación y no así para las entidades federativas.
- El propósito del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación es contar con un órgano de administración y vigilancia para los asuntos meramente administrativos de ese poder.
- Bajo la inercia de la novedosa reforma judicial en el ámbito federal de 1994, para el año siguiente (1995) Baja California dio paso a la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estructura que se mantiene hasta ahora.
- En Baja California, antes de la creación del Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ejercía las funciones administrativas.
- La creación del Consejo de la Judicatura ha representado al erario público de Baja California un gasto mayor, en lugar de ahorros o manejos eficientes de los recursos financieros.
- El Consejo de la Judicatura de Baja California se ha convertido en lo opuesto para lo que fue diseñado, ya que existen estructuras administrativas y burocráticas duplicadas, generan un déficit financiero al Poder Judicial, mantienen claras deficiencias en la administración de recursos financieros y materiales en instalaciones, juzgados, personal jurisdiccional y Servicio Médico Forense, todo ello en detrimento de los ciudadanos de Baja California.



- El Consejo de la Judicatura no ha respondido a las necesidades y exigencias que hoy enfrenta el Poder Judicial y que este a su vez, recibe las exigencias del pueblo de Baja California que reclama más justicia y mayor atención.
- Otros Estados de la república ya han transitado por esta reforma y han desaparecido sus Consejos de la Judicatura.
- Con esta reforma al sustituir el Consejo de la Judicatura por una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, integrada exclusivamente por Magistrados de dicho tribunal, se aliviará las sobre cargas financieras que hoy enfrenta la administración de Justicia en Baja California, logrando así, destinar más recursos a la infraestructura, equipamiento, tecnologías y juzgados, lo que invariablemente se traducirá en un mejor servicio para los justiciables y la sociedad en general.

Al respecto, esta Comisión comparte plenamente la visión y diagnóstico presentado por los inicialistas.

2. En un primer acercamiento a la pretensión de los inicialistas respecto a la procedencia o improcedencia jurídica del proyecto que nos ocupa, consiste en determinar con precisión y base jurídica indicativa ¿es posible la reforma desde el punto de vista Constitucional? para ello invariablemente debemos remitirnos a nuestra norma fundamental.

Así, tenemos que el artículo 39 de nuestra norma fundamental, señala que la soberanía nacional reside en el pueblo y que este tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión y por los Estados en todo lo que toca a sus regímenes interiores en los términos señalados por nuestra Constitución Federal y la propia del Estado, la cual nunca podrá contravenir el pacto federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo



que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De este modo, el artículo 116 de la Constitución Federal da vida a las entidades federativas y organiza los aspectos generales de su composición interna:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

De manera particular la fracción III del precitado dispositivo constitucional prevé los aspectos mínimos pero al mismo tiempo obligatorios en cuanto hace al funcionamiento del Poder Judicial de las entidades federativas:

**III. El Poder Judicial de los Estados** se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

De lo anterior se advierte con claridad jurídica que la Constitución Federal en ninguna parte exige a las entidades federativas a que el Poder Judicial de los Estados deba contar con un Consejo de la Judicatura. El Constituyente Federal no impuso ninguna exigencia a los Estados en este sentido.

Tampoco el Constituyente Federal estableció ninguna prohibición en el sentido de no modificar o en su caso eliminar el Consejo de la Judicatura de las entidades federativas, como si lo hizo expresamente en el contenido del artículo 117, en otros renglones de la administración pública:

**Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:**

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.
- II. Derogada.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.
- VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (**sic DOF 05-02-1917**) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.



**VIII.** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

**IX.** Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Lo anterior es así porque el artículo 116 de la Constitución Federal consagra el principio republicano y soberano contenido en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Fundacional, en tal virtud tomando en consideración que el contenido del artículo 4 de Constitución Local prevé que Baja California *“es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los*



*Estados Unidos Mexicanos*” y al no prever la Constitución Federal ninguna restricción o impedimento para lograr el cometido de la presente reforma, esta Dictaminadora puede afirmar con fundamentos constitucionales que si es jurídicamente posible eliminar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, por las razones antes expuestas.

3. Superado el aspecto jurídico, tenemos que los inicialistas centran medularmente su motivación en el hecho que, el Consejo de la Judicatura no obedece a las exigencias y demandas del pueblo de Baja California, que lejos de contribuir con una administración eficiente de los recursos financieros del Poder Judicial (aspecto para el fue creado) cada día es más plausible las limitaciones de la administración de justicia en detrimento de los justiciables, diagnóstico que comparte plenamente esta Dictaminadora.

Lo anterior se afirma así, ya que desde la creación del Consejo de la Judicatura en Baja California en año de 1995 hasta la fecha (2020) este órgano administrativo le ha costado al pueblo de Baja California decenas de millones de pesos, que tan solo para ejemplificar la afirmación, tomaremos como base el presupuesto devengado, es decir el ejercido en los últimos 15 años.

<b>AÑO</b>	<b>PRESUPUESTO EJERCIDO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</b>
2006	\$ 408,270,023
2007	\$ 491,662,038
2008	\$ 544,304,832
2009	\$ 621,023,527
2010	\$ 717,952,671
2011	\$ 816,165,371
2012	\$ 800,125,798
2013	\$ 819,062,316
2014	\$ 874,739,622
2015	\$ 882,362,413
2016	\$ 957,558,190
2017	\$ 982,936,863
2018	\$ 983,874,515
2019	\$ 1,019,384,044
2020	\$ 1,000,000,000 (aprobado)



Lo anterior arroja un **total \$ 11,919,422,223 (once mil novecientos diecinueve millones, cuatrocientos veintidós mil doscientos veintitrés pesos)** aclarando que de ellos, el Consejo de la Judicatura ha ejercido para sí una cantidad muy importante de recursos económicos, además, la cifra global es superior ya que no se está contabilizando presupuestalmente los primeros 10 años de vida del Consejo de la Judicatura, sin embargo, es claro advertir que el costo para el pueblo de Baja California ha sido muy alto y los beneficios inobservables, para muestra lo siguiente:

- El 25 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Decreto No. 590 emitido por la XX Legislatura del Estado de Baja California mediante el cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para dar vida a los Centros de Convivencia Familiar Supervisada. Estos Centros tienen como propósito asegurar el derecho humano a las convivencias familiares entre padres e hijos, brindando condiciones de seguridad a los menores, esta medida es decretada por el Juzgador Familiar.

La reforma estableció en su artículo primero transitorio que entraría en vigor el 01 de enero de 2015. También que el Consejo de la Judicatura deberá tomar las medidas presupuestales necesarias para que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada entre en funciones.

El artículo 173 TER tercer párrafo señala con claridad que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura de Baja California, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento.

A más de 5 años de su entrada en vigor, no existe en Baja California ningún Centro de Convivencia Familiar en funcionamiento, esto es perjuicio y detrimento de los derechos de miles de niñas, niños y adolescentes que por causas ajenas a ellos no pueden reunirse y convivir con su padre o madre. Es claro que el Consejo de la Judicatura del Estado no tuvo la capacidad estratégica y organizacional para cumplir con el mandato de la Ley, de ahí que se coincida con la afirmación de los inicialistas respecto a que el Consejo de la Judicatura no obedece a las exigencias y demandas del pueblo de Baja California.

- Ha sido del conocimiento público las diversas manifestaciones y reclamos que en distintos momentos han hecho trabajadores del Poder Judicial del Estado, por no contar con condiciones mínimas para desarrollar su trabajo, entre ellas agua,



resmas de papel, solo por mencionar algunos. Aquí nuevamente el reclamo es imputable al Consejo de la Judicatura.

- No menos importante resulta la falta de infraestructura judicial y personal de labores jurisdiccionales. Esta Comisión tiene pleno conocimiento que de manera generalizada los justiciables tardan meses en lograr la celebración de alguna audiencia procesal, amén que al momento de que se suscribe el presente Dictamen las instalaciones del Poder Judicial se encuentran cerradas derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, sin que exista ninguna herramienta de carácter tecnológica que brinde a los justiciables acceso a la justicia.
- El Servicio Médico Forense por años ha enfrentado reclamos de la ciudadanía y también es de conocimiento público las carencias que enfrenta y saturación que hoy en día enfrenta, sin que el Consejo de la Judicatura haya podido ofrecer soluciones a esto.

De ahí que se comparta plenamente el diagnóstico el diagnóstico de los inicialistas cuando afirma *“el Consejo de la Judicatura perdió la directriz y objetivo de su función desatendiendo su verdadera función, situación <que> actualmente está afectando la operatividad del Poder Judicial del Estado”*.

4. La reforma busca eliminar jurídicamente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y en su lugar establecer una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, integrada por cinco Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado los cuales no recibirán ningún pago adicional al que ya devengan.

Esta Dictaminadora se encuentra en la Convicción que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, son profesionistas altamente calificados, que por su preparación, experiencia, honestidad y buena fama pública, fueron designados para ocupar una altísima responsabilidad en el Poder Judicial del Estado en favor de Baja California, donde las cuestiones inherentes a los aspectos administrativos, no escapan de su radio acción y competencia, tal como lo señala expresamente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California:

**ARTICULO 29.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno:**

- I.- Elegir de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, en los términos que esta Ley determina.



II.- Calificar en cada caso, las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio en Pleno o en Salas.

**III.- Dar al Congreso, al Ejecutivo del Estado y al Consejo de la Judicatura, los informes que pidieren, relativos a la Administración de Justicia.**

**IV.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, de los jueces o empleados de la administración de justicia, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.**

**V.- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurran de acuerdo con la Ley, en el ejercicio de sus funciones.**

**VI.- Informar al Ejecutivo o al Congreso del Estado, emitiendo su opinión en los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan.**

**VII.- Imponer correcciones disciplinarias** a los litigantes cuando sean irrespetuosos en las promociones que formulen ante el Tribunal.

**VIII.- Proponer iniciativas de leyes y decretos, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.**

IX.- Resolver en el caso de discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más salas, fijando tesis obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como Juzgados dependientes de éste.

X.- Invitar a sus sesiones cuando lo estime conveniente al Consejo de la Judicatura.

XI.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las Salas y Juzgados.

XII.- Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución Política del Estado y demás leyes relativas.

**XIII.- Iniciar Leyes de Decretos ante al Congreso del Estado, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.**

De lo anterior se revela que la *“administración, vigilancia y disciplina”* son facultades que de origen ya tiene el Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado, de ahí que



sostenga la procedencia jurídica de la reforma que se analiza y al mismo tiempo se rechace la idea o postura que esta modificación pudieran llegar a distraer a las y los Magistrados de sus funciones eminentemente jurisdiccionales, pues como ha quedado debidamente demostrado, corresponde a ellos -entre otras cosas- informar sobre el estado que guarda la administración de justicia, imponer medidas disciplinarias, incluso exigir al Presidente de ese Poder el cumplimiento de la ley, competencias que de ninguna manera se pueden llegar a ejercer si no conocen previamente de las incidencias y causas que dan origen a las mismas.

Finalmente, la literalidad fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que *"El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas"* es decir, que en las y los Magistrados se encuentra depositado el funcionalmente el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Lo anterior se afirma así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 37/2007 promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra del Decreto Número 274 emitido por el Congreso de Baja California, publicado el 2 de febrero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, puntualmente señaló lo siguiente:

La literalidad del precepto indica que el ejercicio del Poder Judicial deberán hacerlo los tribunales; en ningún momento se señala que lo harán otro tipo de entidades tales como órganos de administración o Consejos de la Judicatura. La importancia de este rasgo característico no es menor. **El mandato constitucional está dirigido a los Órganos Reformadores de las Constituciones Locales y a los Congresos de los Estados o, si se quiere, a las soberanías estatales, para que inequívocamente depositen el Poder Judicial en órganos de naturaleza jurisdiccional, esto es, en tribunales en toda regla.**

**Esto indica que no es constitucionalmente posible admitir una interpretación según la cual el ejercicio del Poder Judicial Local esté encomendado parcial o totalmente a entidades de naturaleza no jurisdiccional. Dicho de otro modo, la esencia constitucional de los Poderes Judiciales Locales se encuentra en sus tribunales de justicia y no en algún otro ente.**

Entender de otro modo las cosas, implicaría, por un lado, desconocer el mandato constitucional y, por otro, alterar un principio fundamental de la actividad



interpretativa: *in claris non fit interpretatio* (donde hay claridad, no cabe la interpretación).

Siguiendo con la misma sentencia constitucional dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en paralelo al argumento principal sostenido en el presente Dictamen, el máximo Tribunal de la Nación dijo:

**La segunda cuestión que se detecta, derivada de la anterior, es que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal nunca hace referencia alguna a los Consejos de la Judicatura Locales ni a la figura de los consejeros, contralores o cualesquiera otros funcionarios que no sean Jueces o Magistrados. Tal situación permite afirmar, sin lugar a dudas, que dichos consejos no son, constitucionalmente hablando, titulares del Poder Judicial, puesto que ellos no ejercen la función jurisdiccional.**

**Lo anterior permite formular un principio derivado del propio artículo 116, fracción III, constitucional: la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza; por el contrario: todas estas funciones -necesarias, desde luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial- deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha.**

Más adelante en la misma sentencia clarifica que la formulación del texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, conjuntamente con el 17 de la misma, establece -como ya lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Pleno- diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional que gravitan alrededor de un principio más general compuesto por la independencia y autonomía judiciales. Esas garantías se entienden diseñadas y dirigidas a salvaguardar, precisamente, esa independencia y esa autonomía de la gestión presupuestal como una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Lo hizo en la tesis de jurisprudencia número 83/2004, de rubro PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Al respecto, esta Dictaminadora debe precisarse que estos altos valores quedan intocados con la presente reforma, toda vez que el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Baja California goza de una garantía de irreductibilidad previsto en el artículo



90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por cierto, reforma que en su oportunidad fue formulada por el mismo legislador que hoy suscribe la presente reforma.

**ARTÍCULO 90.-** Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

[...]

**Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.**

Para la aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, el Congreso podrá considerar lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.

El Poder Judicial contará y administrará igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura. Dicho Fondo se destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso.

Por todo lo señalado en el presente Considerando, esta Dictaminadora sostiene que la presente reforma se encuentra perfectamente ajustados a los parámetros de constitucionalidad establecidos en nuestra norma fundamental.

5. Desde la aparición del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación en nuestra Carta Magna, la gran mayoría de las entidades federativas replicaron este modelo en sus ordenamientos internos, sin embargo, su conformación y diseño varía sustancialmente entre un Estado y otro y esto es así, por el argumento vertido en el Considerando 1 del presente Dictamen, es decir, la fracción III del artículo 116 no obliga



a los Estados a que el Poder Judicial Local cuente con un Consejo de la Judicatura, de ahí que entonces a la libre configuración de los Estados.

Con el propósito de aportar un dato cualitativo e ilustrador tanto a los miembros de esta Comisión como del Pleno de esta Soberanía, se ofrece la siguiente información relativa a la figura del Consejo de la Judicatura en cada una de las entidades federativas:

	ESTADO	CONSEJO DE LA JUDICATURA	CARACTERÍSTICAS
1	Aguascalientes	Si	Integrado por 7 miembros: el Presidente del TSJ, uno nombrado por los jueces de primera instancia en materia penal y otro nombrado por jueces en materia civil, mixta y familiar; dos nombrados por el Congreso Estatal y dos nombrados por el Gobernador del Estado.
2	Baja California	Si	Integrado por el Presidente del TSJ, dos magistrados nombrados por el Pleno del TSJ, un juez designado por el TSJ, 2 nombrados por el Congreso del Estado y 1 por el Gobernador.
3	Baja California Sur	No	<b>Funciones realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</b>
4	Campeche	No	<b>Funciones realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</b>
5	Coahuila	Si	Se conforma por 6 consejeros: El Presidente del TSJ, 1 designado por el gobernador, 1 por el Congreso, 1 magistrado del TSJ, 1 magistrado de tribunal distrital y 1 juez de 1a instancia (los de mayor antigüedad en sus respectivos cargos).  En este Estado se señala que los presidentes del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje siempre formarán parte siempre del CJ, pero sólo tendrán voto cuando se trate de asuntos relativos a los tribunales que presiden.
6	Colima	No	<b>Funciones realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</b>
7	Chiapas	Si	Integrado por 5 Consejeros: El Presidente del TSJ, 1 juez de primera instancia designado por el Tribunal Constitucional local, 2 designados por el Congreso y 1 por el Gobernador.
8	Chihuahua	No	<b>Funciones realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</b>



9	Durango	Si	Se conforma por el Presidente del TSJ (quien tiene voto de calidad), 2 jueces de 1a instancia elegidos por el TSJ, 2 por el Congreso y 1 por el Gobernador.
10	Guanajuato	No	En Guanajuato el órgano de gobierno del poder judicial no se llama CJ, sino Consejo del Poder Judicial, el cual está integrado por 5 miembros: el Presidente del TSJ, un juez de partido (resultante de concurso de oposición), 2 consejeros electos por el Congreso de entre las ternas propuestas por el Gobernador y el Pleno del TSJ, respectivamente) y 1 consejero designado por el Congreso.
11	Guerrero	Si	Integrado por 5 consejeros: El Presidente del TSJ, 2 nombrados por el Gobernador con aprobación del Congreso, 1 magistrado y 1 juez designados por el Pleno del TSJ.
12	Hidalgo	Si	Integrado por 5 consejeros: El Presidente del TSJ, 1 magistrado y 1 juez designados por el Pleno del TSJ, 1 consejero designado por el Congreso y 1 por el Gobernador.
13	Jalisco	Si	Integrado por el Presidente del TSJ, 1 electo de entre los jueces de 1a instancia inamovibles con más de 4 años en la judicatura y <u>3 más de origen ciudadano</u> elegidos por dos terceras partes del Congreso estatal.
14	México	Si	La conformación es la siguiente: El Presidente del TSJ, 2 magistrados del Pleno del TSJ designados por el CJ; 1 juez de 1a instancia designado por el CJ; 1 designado por el Gobernador y 2 por la Legislatura estatal.
15	Michoacán	No	En Michoacán, al igual que en Guanajuato, el órgano de gobierno del PJ tiene el nombre de Consejo del Poder Judicial, que está integrado por 5 consejeros: el Presidente del TSJ, 1 consejero electo por el Congreso del Estado, 1 por el Gobernador, 1 juez y 1 magistrado, ambos electos por sus pares.
16	Morelos	Si	Integrado por 6 miembros: El Presidente del TSJ, 1 magistrado numerario elegido por el Pleno del TSJ, 1 juez de primera instancia designado por insaculación, 1 consejero designado por el Congreso y 1 por el Gobernador y 1 representante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (el decano de la institución).
17	Nayarit	Si	<b>Se integra por el Pleno del TSJ Y 2 jueces de primera instancia elegidos por insaculación por el TSJ.</b>
18	Nuevo León	Si	Tiene solo 3 consejeros: El Presidente del TSJ, 1 consejero elegido por el Gobernador y otro por el Congreso del Estado.
19	Oaxaca	Si	Tiene 5 miembros: El Presidente del TSJ, 1 consejero magistrado, 1 consejero juez designados bajo criterios de



			evaluación y antigüedad, 1 consejero designado por el Ejecutivo y 1 por el Legislativo.
20	Puebla	No	<b>Funciones realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</b>
21	Querétaro	Si	La conformación del CJ no está prevista en la Constitución estatal, sino en la Ley Orgánica correspondiente, de la siguiente manera: El Presidente del TSJ y 2 Magistrados designados por el Pleno del TSJ.
22	Quintana Roo	Si	Se integra por 5 miembros: El Presidente del TSJ, 1 Magistrado designado por el Pleno del TSJ, 1 juez de primera instancia nombrado por el Colegio de Jueces y 2 consejeros ciudadanos (propuestos en ternas por el Gobernador y elegidos por el Congreso).
23	San Luis Potosí	Si	Conformado por 4 miembros: El Presidente del TSJ, 1 consejero designado por el TSJ, 1 por el Congreso y 1 por el Gobernador.
24	Sinaloa	Si	Se integra por el Presidente del TSJ, 2 magistrados electos por el Pleno del TSJ, 3 jueces de primera instancia electos por sus pares y un juez menor electo por el Pleno del TSJ.
25	Sonora	No	En Sonora no existe un CJ, sino un órgano llamado Consejo del Poder Judicial, integrado por 5 consejeros: El Presidente del TSJ, 1 magistrado del Pleno del TSJ o magistrado regional de circuito elegido por el TSJ y 1 juez de primera instancia elegido por el TSJ, 1 designado por el Gobernador y 1 por el Congreso (todos los consejeros deben de tener un suplente, excepto el Presidente del TSJ).
26	Tabasco	Si	Integrado por el Presidente del TSJ, 2 magistrados numerarios nombrados por el TSJ, 1 juez de primera instancia y 1 juez de paz elegidos por sus pares, 1 consejero designado por el Gobernador con aprobación del Congreso y 1 consejero nombrado por el Congreso.
27	Tamaulipas	Si	Tiene 5 miembros: El Presidente del TSJ, 2 consejeros designados por el Congreso a propuesta del Pleno del TSJ, uno designado por el Congreso y uno más por el Gobernador.
28	Tlaxcala	Si	Integrado por 5 consejeros: El Presidente del TSJ, 1 magistrado y 1 juez elegidos por el TSJ, 1 consejero designado por el Congreso y 1 por el Gobernador.
29	Veracruz	Si	tiene 6 consejeros: El Presidente del TSJ, 3 magistrados elegidos por el TSJ, 1 consejero designado por el Congreso y 1 por el Gobernador.
30	Yucatán	Si	Tiene 5 miembros: El Presidente del TSJ, 2 consejeros designados por el TSJ que tengan carrera judicial, 1 consejero



			nombrado por la Cámara de Diputados del Congreso y 1 por el Gobernador.
31	Zacatecas	No	Funciones realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
32	Ciudad de México	Si	Se integra por 7 miembros: El Presidente del TSJ, 1 magistrado y 2 jueces elegidos por el TSJ, 1 nombrado por el Jefe de Gobierno y 2 más por la Asamblea Legislativa.

De lo anterior se aprecia que:

- No todas las entidades federativas cuentan con Consejo de la Judicatura.
- En aquellos Estados donde si existe el Consejo de la Judicatura su integración es notoriamente discrepante, es decir no hay uniformidad.

La base y el fundamento legal para esta diversificación organizacional en el país se encuentra apoyada en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se precisó en el Considerando anterior con base en sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“la Constitución Federal nunca hace referencia alguna a los Consejos de la Judicatura Locales ni a la figura de los consejeros, contralores o cualesquiera otros funcionarios que no sean Jueces o Magistrados. Tal situación permite afirmar, sin lugar a dudas, que dichos consejos no son, constitucionalmente hablando, titulares del Poder Judicial, puesto que ellos no ejercen la función jurisdiccional. Lo anterior permite formular un principio derivado del propio artículo 116, fracción III, constitucional: la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza; por el contrario: todas estas funciones -necesarias, desde luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial- deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha”*.

6. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, se concluye que el texto propuesto por los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores axiológicos que se pretenden con la reforma lo que hace jurídicamente PROCEDENTE la misma en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.



7. Establecido lo anterior y habiendo declarado la procedencia jurídica de la reforma, esta Dictaminadora procede a resolver la integración del resolutivo tomando en consideración lo señalado en el primer párrafo de este apartado respecto a que los inicialistas solicitaron a esta Comisión solo abordar las modificaciones relativas a la eliminación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en ese sentido se resuelve de la siguiente manera:

- a) La reforma recae principalmente en la derogación de los artículos 64 y 65 de la Constitución de Baja California, dispositivos que actualmente contemplan la existencia y facultades del Consejo de la Judicatura.
- b) Como consecuencia de lo anterior, se modifican los artículos 18, 27, 42, 49, 57, 58, 60, 62, 63, 66, 67, 93, 94, 95, 107, solo en la parte relativa al Consejo de la Judicatura, inobservando el resto de las pretensiones legislativas señaladas en la exposición de motivos en virtud de la petición expresa formulada en ese sentido por los inicialistas.
- c) El artículo 90 de la Constitución Local no fue propuesto por los inicialistas para ser reformado, sin embargo, al contener el mismo facultades actualmente concedidas para el Consejo de la Judicatura, resulta indispensable que esta Dictaminadora en alcance y congruencia con lo que aquí se resuelve, realice las modificaciones pertinentes.

8. Durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 7 de julio del presente año, el diputado Juan Manuel Molina García, quien es inicialista de la propuesta legislativa, presento Adenda a la iniciativa con el objetivo de clarificar y complementar el resolutivo del proyecto de dictamen que se analiza, respecto de temas incluidos en la propuesta de origen que fueron retirados según lo vertido en el punto uno del apartado de consideraciones y fundamentos del presente proyecto, por ello en la presente adenda el iniciante solicita se pongan a consideración de los integrantes de la comisión que dictamina, con la intención de que sean incorporados al resolutivo final, lo solicitado se sustenta en los siguientes aspectos:

- Lo relativo a las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado para someter a consideración del Congreso del Estado, la terna para que se realicen los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado,



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los señalados en el Título Cuarto de esta Constitución.

- La necesidad de aumentar diecisiete el número de magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, eliminar la figura de los magistrados supernumerarios y que sean los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las Salas que correspondan, los que cubran las faltas temporales de los Magistrados.
- La creación de Salas Unitarias dentro del Poder Judicial del Estado, las cuales deberán ubicarse en todo el territorio del Estado.
- Lo conducente al proceso de incorporación al cuerpo constitucional local, del procedimiento relativo a la designación del Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción.
- La obligación del Congreso del Estado de tomar en cuenta la equidad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia.
- La designación de jueces, previo proceso de examen psicométricos y de oposición, mismo que aplicará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- Reducir a cinco el número de representantes del Comité de Participación Ciudadana, dentro del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

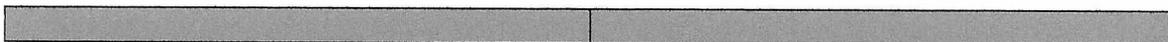
La propuesta de incorporación del contenido de la adenda al resolutivo final del proyecto de dictamen fue aprobada por mayoría de los diputados que integran la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han sido señaladas y justificadas en los considerandos 7 y 8 del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera necesario realizar las siguientes modificaciones al apartado transitorio, tal como se muestra a continuación:





<b>TRANSITORIOS PROPUESTOS EN LA INICIATIVA</b>	<b>TRANSITORIOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN</b>
<p><del>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</del></p>	<p>PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p>
<p><del>SEGUNDO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</del></p>	<p>SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, emítase la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, remitiéndose al titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p><del>TERCERO.- Agotado el proceso legislativo y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, para su posterior envié al titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.</del></p>	<p>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p><del>CUARTO.- Los recursos humanos técnicos, materiales y financieros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, se transferirán a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.</del></p>	<p>CUARTO. Los Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura nombrados por el Gobernador del Estado y el Congreso del Estado, terminarán de inmediato su encargo. Asimismo, los Magistrados Consejeros y el Juez Consejero se incorporarán a las labores jurisdiccionales conforme lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p><del>QUINTO.- Los Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura nombrados por el Gobernador del Estado y el Congreso del Estado, terminaran de inmediato su encargo. Asimismo, los Magistrados Consejeros y el Juez Consejero se incorporaran a las labores jurisdiccionales conforme lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</del></p>	<p>QUINTO. Los recursos humanos técnicos, materiales y financieros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, se transferirán a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.</p>
<p><del>SEXTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidencia, adscribirá al personal administrativo del Consejo de la Judicatura a las áreas, juzgados que lo requieren con base en las necesidades del servicio y establecerá los mecanismos de trasferencia de los recursos materiales y financieros de dicho Consejo.</del></p>	<p>SEXTO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidencia, adscribirá al personal administrativo del Consejo de la Judicatura a las áreas, juzgados que lo requieren con base en las necesidades del servicio y establecerá los mecanismos de trasferencia de los recursos materiales y financieros de dicho Consejo.</p>
	<p>SÉPTIMO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Judicial del Estado, realizará las acciones administrativas y</p>



~~SÉPTIMO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Legislativo conocerá y en su caso aprobará las reformas de armonización legislativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás leyes secundarias necesarias.~~

~~Todas las referencias que hagan las leyes sobre el Consejo de la Judicatura, se entenderán que hacen referencia a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.~~

~~OCTAVO. - El Poder Judicial del Estado dentro de los 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, realizará las adecuaciones reglamentarias respectivas.~~

~~NOVENO.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Judicial del Estado, realizará las acciones administrativas y laborales, necesarias para reestructuración administrativa interna derivada de la supresión del Consejo de la Judicatura del Estado, así como de las áreas administrativas que operaban para su funcionamiento.~~

~~DÉCIMO.- El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, designará de entre el personal que actualmente ejerce funciones administrativas del Poder Judicial del Estado a cinco Magistrados que integrarán la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, que será la responsable de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, la cual se renovará por completo cada dos años. Por esta actividad no recibirán remuneración adicional alguna.~~

~~DÉCIMO PRIMERO.- El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de~~

laborales, necesarias para reestructuración administrativa interna derivada de la supresión del Consejo de la Judicatura del Estado, así como de las áreas administrativas que operaban para su funcionamiento, incluyendo las modificaciones reglamentarias correspondientes.

OCTAVO. El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, designará a cinco Magistrados que integrarán la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, que será la responsable de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, la cual se renovará cada dos años. Por esta actividad no recibirán remuneración adicional alguna.

NOVENO. Todas las referencias que hagan las leyes al Consejo de la Judicatura, se entenderán que hacen referencia a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DÉCIMO. El Congreso del Estado dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, realizará las modificaciones de armonización las leyes correspondientes.



~~la entra en vigor de la presente reforma, deberá de emitir la acuerdos generales necesarios, para prever la atención y seguimiento de los asuntos que actualmente se substancian en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y prever su transición a las Salas Unitarias. La transición a las Salas Unitarias será gradual y deberá concluirse a más tardar el 31 de diciembre del 2020.~~

~~DÉCIMO SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se epongán al presente Decreto.~~

### **VIII. Impacto Regulatorio.**

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 18.- (...)**

I.- (...)

II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III a la VII.- (...)



**ARTÍCULO 27.- (...)**

I a la XIV.- (...)

XV.- Nombrar por mayoría calificada a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y resolver respecto a su ratificación o no ratificación;

XVI a la XVII.- (...)

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIX a la XXXVI.- (...)

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

(...)

XXXVIII a la XLVI.- (...)

**ARTÍCULO 42.- (...)**

El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

(...)



(...)

**ARTÍCULO 49.- (...)**

I a la VI.- (...)

VII.- Someter a consideración del Congreso del Estado, la terna para que se realicen los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los señalados en el Título Cuarto de esta Constitución. Se emitirá una terna por vacante.

VIII a la XXVIII.- (...)

**ARTÍCULO 55.- (...)**

APARTADO A.- (...)

APARTADO B.- De la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

(...)

(...)

(...)

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción a que se hace referencia en este artículo, el Congreso del Estado conformará una Comisión Especial.

(...)

a) al d) (...)

Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión Especial instituida por el Congreso, procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo al Titular del Ejecutivo para su consideración; debiendo resolver el Congreso tres meses antes de



que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá sujetarse preferentemente a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

(...)

En tratándose de renunciaciones, ausencias definitivas o remociones de los Magistrados, el Congreso del Estado, informará al Titular del Ejecutivo para que éste remita la terna con las propuestas respectivas, para cubrir la vacante dentro de un plazo no mayor de sesenta días. El Congreso del Estado deberá tomar en cuenta la equidad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia.

APARTADO C.- (...)

#### **ARTÍCULO 57.- (...)**

El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien a través de una Junta de Administración Vigilancia, y Disciplina, que se integrará por los propios Magistrados para efectos de los aspectos administrativos que ocupen al Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los Tribunales y Juzgados, y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus atribuciones deberán estar garantizadas por esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; ejercerán las atribuciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta, con apego a los principios rectores de la carrera judicial como lo son la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.



Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la Ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus atribuciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

La remuneración de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión. Debiéndose entender como tiempo de su gestión que se encuentren activos desempeñando el cargo, por lo que quienes se encuentren en parámetros de licencias, permisos, incapacidades o cualquier otra forma de ausencia en el cargo, ya sea de carácter personal o médicas, deberán sujetarse a los términos y condiciones que establece para tal efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

Durante su encargo, los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 58.-** El Tribunal Superior de Justicia estará integrado cuando menos por diecisiete Magistrados, pudiendo aumentar su número de acuerdo a las necesidades de la administración de justicia a propuesta del Gobernador del Estado y actuará en los términos que disponga la Ley.

Seis meses antes de que concluya el periodo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integren la terna que remita el Titular del Poder Ejecutivo en los términos establecidos en la presente Constitución y la Ley.



El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberá hacer del conocimiento al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo, en términos del artículo 27 fracciones XV y XVIII de esta Constitución;

II.- El Congreso del Estado, resolverá por mayoría calificada de sus integrantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la terna enviada Titular del Poder Ejecutivo, sobre los nombramientos de los Magistrados, debiendo tomar en cuenta el principio de paridad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia;

III.- En caso de que el Congreso del Estado no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriere algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia solicitará al Titular del Ejecutivo las nuevas propuestas y las remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, y

IV.- Recibida la segunda terna, el Congreso del Estado, tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho termino, ocuparan los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la terna, en términos del artículo 27 fracciones XV y XVIII de esta Constitución.

(...)

a) al d) (...)

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa



días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 59.- (...)**

(...)

Las Salas Unitarias deberán ubicarse en todo el territorio del Estado.

**ARTÍCULO 60.- (...)**

I a la VII.- (...)

VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.

**ARTÍCULO 61.- (...)**

Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Salas que correspondan, cubrirán las faltas temporales de los Magistrados, que nunca podrá exceder más de seis meses, quienes fungirán como Secretarios en Funciones de Magistrado y realizarán exclusivamente funciones Jurisdicciones de integración de Sala Unitaria y no Integrarán Pleno del Tribunal.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los mecanismos para cubrir las ausencias temporales de los Secretarios de Estudio y Cuenta que funjan temporalmente como Secretarios en Funciones de Magistrado, así como las faltas absolutas de los mismos hasta en tanto el Congreso del Estado, efectúe el nombramiento correspondiente de la Magistratura vacante, de acuerdo a lo que establece esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



**ARTÍCULO 62.-** Los Jueces serán designados bajo el proceso de examen psicométricos y de oposición, mismo que aplicará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus atribuciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:

I a la VI (...)

VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político durante el año previo al día de la designación.

(...)

**ARTÍCULO 63.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ejercerá sus atribuciones con independencia e imparcialidad y le corresponde las atribuciones siguientes:

I a la III.- (...)

IV.- Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la Ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, de entre la lista que presente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley y el reglamento respectivo;

V a la VIII.- (...)

IX.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial en términos de la Ley;

X.- Remitir al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, los avisos relacionados con renunciaciones, cambios, terminación de períodos y ausencias definitivas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XI.- Establecer las bases para la formación y actualización de funcionarios y el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;



XII.- Establecer los mecanismos para aplicación de exámenes psicométricos y de oposición para la designación de los Jueces;

XIII. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo que establezca la Ley;

XIV.- Integrar la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, que será la responsable de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y fungirá como Órgano de Apoyo administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XV. Elaborar el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial del Estado, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y demás órganos judiciales, y

XVI. Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las leyes.

**ARTÍCULO 64.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 65.- DEROGADO.**

**ARTÍCULO 66.-** Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo, estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial, estarán sujetos a los mismos impedimentos que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

(...)

Todo servidor público del Poder Judicial del Estado que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades



de los servidores públicos y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

**ARTÍCULO 67.-** Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial del Estado, serán responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 90.-** (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Poder Judicial contará y administrará igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina. Dicho Fondo se destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a los Magistrados y Jueces. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso.

**ARTÍCULO 93.-** (...)

(...)

**APARTADO A. Del Juicio Político.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 94.-** Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bastará que el juez de control dicte auto de vinculación a proceso en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

(...)

(...)

(...)

En el caso de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales cometidas por el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del



Poder Judicial del Estado, Presidentes Municipales, y a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 95.- (...)**

(...)

(...)

I. (...)

a) al f). - (...)

g). - Un representante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y,

h). - Cinco representantes del Comité de Participación Ciudadana

(...)

(...)

II. (...)

III. (...)

(...)

**ARTÍCULO 107.- (...)**

I.- (...)

II.- **Derogada.**

III.- (...)

IV.- (...)



Tratándose de los servidores públicos señalados en las fracciones I y IV de este artículo, la audiencia pública deberá efectuarse por la Comisión del Congreso del Estado encargada de realizar los dictámenes para el nombramiento, designación o elección de los citados cargos. Por su parte, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los procedimientos de elaboración de las listas de aspirantes a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces del Poder Judicial del Estado a las que hacen mención los artículos 58 párrafo cuarto y 63 fracción IV de esta Constitución, estará obligado a efectuar audiencias públicas.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 109.-** El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden.

Igualmente, los Magistrados del Poder Judicial rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicierais que la Nación y el Estado os lo demanden".

Igualmente, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y



patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.** Agotado el proceso legislativo y de obtener la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, emítase la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, remitiéndose al titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**CUARTO.** Los Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura nombrados por el Gobernador del Estado y el Congreso del Estado, terminarán de inmediato su encargo. Asimismo, los Magistrados Consejeros y el Juez Consejero se incorporarán a las labores jurisdiccionales conforme lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**QUINTO.** Los recursos humanos técnicos, materiales y financieros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, se transferirán a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**SEXTO.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidencia, adscribirá al personal administrativo del Consejo de la Judicatura a las áreas, juzgados que lo requieren con base en las necesidades del servicio y establecerá los mecanismos de transferencia de los recursos materiales y financieros de dicho Consejo.

**SÉPTIMO.** Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Judicial del Estado, realizará las acciones administrativas y laborales, necesarias para la restructuración administrativa interna derivada de la supresión del Consejo de la Judicatura del Estado, así como de las áreas administrativas que operaban para su funcionamiento, incluyendo las modificaciones reglamentarias correspondientes.



**OCTAVO.** El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entra en vigor de la presente reforma, designará a cinco Magistrados que integrarán la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, que será la responsable de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, la cual se renovará cada dos años. Por esta actividad no recibirán remuneración adicional alguna.

**NOVENO.** Todas las referencias que hagan las leyes al Consejo de la Judicatura, se entenderán hechas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**DÉCIMO.** El Congreso del Estado dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, realizará las modificaciones de armonización las leyes correspondientes.

Dado en Sesión virtual de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, a los siete días del mes de julio dos mil veinte.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 49**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS SECRETARIA			



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 49**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ V O C A L			
DIP. GERARDO LÓPEZ MONTES V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No 49 - REFORMA CONSTITUCIONAL – CONSEJO DE LA JUDICATURA.

CL/FJTA/DACM/CADS-DACM\*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIII LEGISLATURA**



**XXIII LEGISLATURA**  
DE BAJA CALIFORNIA

RESERVA AL DICTAMEN NO. 49 DE LA  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DIP. JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA

JUL 31 2020

**DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ CASTILLO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA,**  
**DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**P R E S E N T E.-**

<b>APROBADO EN LO GENERAL EN VOTACIÓN NOMINAL CON</b>	
<u>17</u>	<b>VOTOS A FAVOR</b>
<u>0</u>	<b>VOTOS EN CONTRA</b>
<u>0</u>	<b>ABSTENCIONES</b>

Por este medio, el suscrito Diputado **JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA**, con fundamento en los artículos 130 y 131, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de las y los integrantes de esta XXIII Legislatura del Estado, **RESERVA EN LO PARTICULAR** a la reforma del Artículo 95, fracción I, inciso h), contemplado en el Resolutivo Único del Dictamen Número 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, referente a la Iniciativa de Reforma a los Artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al tenor de las siguientes:

<b>RESERVA EN LO PARTICULAR</b>	
<b>PRESENTADA POR</b>	
<b>JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA</b>	
<u>17</u>	<b>VOTOS A FAVOR</b>
<u>0</u>	<b>VOTOS EN CONTRA</b>
<u>1</u>	<b>ABSTENCIONES</b>

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Hace poco más de tres años, la ciudadanía se organizó en un movimiento sin precedente y marchó por las calles del Estado en una abierta manifestación y protesta para hacer presente su inconformidad con el incremento de cargas fiscales a los contribuyentes, la falta de transparencia en la conducción de las instituciones públicas y en la rendición de cuentas y por el mal uso de los recursos públicos.

**SEGUNDA.** Como producto de ese clamor social, que obtuvo una amplia cobertura de los medios de comunicación, nacionales y locales, fue reiterado a lo largo de todo el proceso de diseño del Sistema Estatal Anticorrupción, se practicó un análisis profundo de las iniciativas ciudadanas en conjunto con grupos conformados por colegios de profesionistas, académicos, y ciudadanía en general. Se encontró que todas las propuestas ciudadanas presentaron como común denominador una participación incluyente o equivalente del sector



ciudadano al del sector público en el seno del órgano máximo del Sistema Estatal Anticorrupción. Por tales razones, se optó por darle un peso mayor al ciudadano en la operación del nuevo Sistema, no obstante que la estructuración del resto de los sistemas creados en el ámbito nacional y estatal le concede a ese sector una participación mínima dentro del Comité Coordinador.

**TERCERA.** Después de una serie de diálogos con representantes de la sociedad civil, no obstante que el pasado 07 de julio del presente año, en Sesión de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta H. XIII legislatura Constitucional del Estado de Baja California, se aprobó el Dictamen 49 por el cual se reformar el Artículo 95, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para minimizar la participación de los ciudadanos en el seno del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que se eleva en la actualidad a once integrantes, rompiendo con su participación igualitaria a la del sector público y dejando las decisiones del combate a la corrupción mayoritariamente en manos de once servidores públicos, con las mejores intenciones; es cierto también, que como legisladores debemos tener apertura al diálogo con la sociedad civil.

**CUARTA.** De acuerdo a lo narrado por los Inicialistas, la pretensión legislativa se centra en reestructurar el Poder Judicial del Estado y suprimir el Consejo de la Judicatura para crear en su lugar un órgano al que se denomina Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina. A pesar de ello, y como ya se expresó previamente, las reformas abarcan también otros aspectos sobre los cuales no versa la Exposición de Motivos, siendo uno de ellos el inciso h) de la fracción I del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado, que no guarda ninguna relación con los argumentos vertidos por los autores de la Iniciativa de Reforma.

**QUINTA.** La omisión antes descrita se aparta del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en la parte que previene que toda iniciativa debe estar sustentada en las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan



procedencia a la proposición de creación, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma, lo cual no aconteció en el caso particular, ya que la composición numérica del Comité de Participación Ciudadana dentro del Comité Coordinador no se aborda en la exposición de motivos, la cual se ocupa de la reestructuración del Poder Judicial y desaparición del Consejo de la Judicatura.

**SEXTA.** A lo anterior es de agregarse que la iniciativa de reforma también resulta carente de medidas transitorias que definan la forma en que deberá concretarse la reducción de la participación ciudadana dentro del Comité Coordinador.

**SÉPTIMA.** De acuerdo a lo anteriormente expresado, es evidente que la reducción de los representantes ciudadanos dentro del Sistema Anticorrupción que se intenta incorporar al inciso h) de la fracción I del artículo 95 de la Constitución Política del Estado en nada se relaciona con la reestructuración del Poder Judicial o la desaparición del Consejo de la Judicatura, por lo que la modificación al artículo en cuestión debe ceñirse al inciso g) de la fracción I, que se refiere a la participación de un integrante del Consejo de la Judicatura en el multicitado Sistema de combate a la corrupción.

**OCTAVA.** Dado que la paridad entre servidores públicos y ciudadanos que al día de hoy prevalece en el Sistema Estatal Anticorrupción nace de una petición de la propia sociedad bajacaliforniana que se hizo patente durante el proceso de institución de dicho Sistema, solicito respetuosamente a esta Tribuna que la reducción de la participación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción sea omitida de la reforma, no sólo porque se aparta de las narrativas plasmadas en la exposición de motivos sino porque en ésta no se refieren las causas, razones, problemáticas o condiciones que se habrán de atender, resolver o mejorar con la reforma objeto de la presente RESERVA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **RESERVA EN LO PARTICULAR**,



para excluir de la votación y del Resolutivo Único del Dictamen Número 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta H. XXIII Legislatura Estatal, la parte correspondiente a la modificación del inciso h) de la fracción I del artículo 95, relativo a la reducción de los representantes del Comité de Participación Ciudadana en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.- [...]

[...]

[...]

I. [...]

a) al f).- (...)

g).- Un representante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

h).- [...]

[...]

[...]

II. [...]

III. [...]

[...]

DADO en la Ciudad de Mexicali, B.C. a los 30 días del mes de julio de 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA**

Integrante de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

JUL 31 2020

RECIBIDO  
DEPARTAMENTO DE  
PROCESOS PARLAMENTARIOS

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR JUAN MANUEL MOLINA G.	
APROBADA CON	10
VOOTOS A FAVOR	3
VOOTOS EN CONTRA	0
ABSTENCIONES	0

DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El suscrito DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, en mi calidad de diputado integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena de esta XXIII Legislatura de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PROPUESTOS EN EL DICTAMEN NO. 49 DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, al tenor de lo siguiente:

### Exposición de Motivos

Esta XXIII legislatura, avanza una vez más en temas tan sensibles para nuestra sociedad como lo es mejorar la eficiencia y administración de Poder Judicial que es el responsables de garantizar el acceso a la Justicia, la aprobación del Dictamen 49 de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, da un paso importante en dar mayores garantías a la sociedad que la tomas decisiones y administración de la Justicia en nuestro estado, ya no obedecerá a cotos de poder o políticos de quienes integraban un Consejo de la Judicatura, que le dejo mucho a deber a los justiciables del estado y la comunidad de abogados y litigantes de Baja California.

No obstante, lo anterior estoy convencido de que aún podemos mejorar la propuesta legislativa que hoy analizamos en este Congreso Local, es precisamente la integración de la Junta de Administración Vigilancia, y Disciplina, que viene a substituir al Consejo de la Judicatura del Estado, que una vez aprobada la presente reforma constitucional asumirá.

No hay que perder de vista el objetivo de la **Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina**, que es precisamente, administrar, vigilar y disciplinar en su caso las acciones que se realicen fuera del marco jurídico o a la sombra de cotos de poder o relaciones familiares, personales o de intereses económicos que podrán darse al interior del Poder Judicial, pues no olvidemos que los juicios y asuntos, tienen que ver con patrimonio, derechos que se da en el conflicto de intereses entre particulares en donde en ocasiones son millones de pesos lo que significa una resolución en cada juzgado.

La importancia de que la administración y vigilancia no quede solo a cargo de los Magistrados del Poder Judicial, sino que se incorpore en la integración de la junta, a un representante de la sociedad civil, quien será el contrapeso idóneo, sin que ello implique violentar la autonomía de decisión en la administración de justicia de dicho Poder; de ahí el sustento de la modificación al dictamen no. 49 de la Comisión de Gobernación,



Legislación y Puntos Constitucionales, para solicitar que se agregue a un integrante, nombrado por la mayoría calificada del Congreso del Estado, que garantice mayor transparencia y objetividad en la toma de decisiones administrativas, de vigilancia y disciplina del Poder Judicial en Baja California.

En la designación del integrante de la junta de administración, vigilancia y disciplina del poder judicial del estado, que compete al Congreso del Estado, esta deberá hacerse mediante convocatoria pública y bajo el principio de que los aspirantes sean personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

En el mismo orden de ideas, es menester solicitar que se modifique con el presente documento la redacción del segundo párrafo del artículo 59 del resolutivo, con el objetivo de concatenarlo con lo establecido en el tercer párrafo del mismo numeral.

Por otra lado, Actualmente el artículo 55, apartado C, de la Constitución Local establece que el encargo de Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa será rotativo entre los Magistrados que integran el Pleno, con una duración de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata.

Disposición legislativa que presenta un área de oportunidad, pues puede ser adaptada a la realidad que rodea la actividad jurisdiccional y administrativa del Tribunal Administrativo Local, con lo que se generarían mejores condiciones para que tal órgano cumpla de mejor manera con sus atribuciones constitucionales y legales.

Se afirma lo anterior en razón de que en términos de lo dispuestos en los artículos 55 de la Constitución Local y 18 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Presidente de dicho órgano jurisdiccional tiene a su cargo atribuciones de trascendental importancia para cuyo cumplimiento es indispensable contar con un tiempo razonable y prudente, a efecto de garantizar la continuidad de los proyectos institucionales respectivos.

Como ejemplo, se invocan las atribuciones relativas a las acciones para instrumentar el cumplimiento de los objetivos plasmados en el Plan de Desarrollo Institucional del Tribunal Administrativo Local, el cual actualmente tiene vigencia hasta el año dos mil veintidós.

En ese sentido, la Presidencia del multi-aludido Tribunal limitada a dos años, sin posibilidad de reelección, constituye un obstáculo para su desarrollo eficiente.

Además, conforme el texto actual del artículo 55, apartado C, de la Constitución Local, el encargo de Presidente del Tribunal Administrativo Local es rotativo entre los tres Magistrados del Pleno, situación que equivale a que forzosamente exista de manera predeterminada, sin posibilidad de ser modificado, el turno de quien deba ocupar el cargo de Presidente, lo que se reitera, impide que la designación correspondiente



pueda realizarse atendiendo a la realidad que permee en tal Tribunal en un momento determinado.

Es oportuno mencionar que del análisis realizado a la legislación que rige los tribunales de justicia administrativa de las treinta y dos entidades federativas del país, únicamente seis, incluyendo el caso de Baja California, contemplan la modalidad de la Presidencia rotativa; por el contrario, en veintiocho de tales tribunales, se permite la reelección del Presidente y, en el caso de diecisiete de ellos, tal reelección puede darse incluso para el periodo inmediato posterior.

Por otra parte, la presente reserva cobra relevancia si se toma en consideración que en enero de dos mil veintiuno, fecha relativamente próxima, de continuar el texto vigente del artículo 55, apartado C, de la Constitución Local, el Tribunal Administrativo tendrá que renovar de nueva cuenta a su Presidente.

Por lo que se somete a consideración de este Pleno, modificar la integración de la Junta de Administración Vigilancia, por lo que me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO DEL DICTAMEN 49 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTÍCULO 57.- (...)</b>  El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien a través de una Junta de Administración Vigilancia, y Disciplina, que se integrará por los propios Magistrados para efectos de los aspectos administrativos que ocupen al Poder Judicial.  (...)  (...)  (...)  (...)  (...)	<b>ARTÍCULO 57.- (...)</b>  El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien, a través de una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, ejercitará las atribuciones de administración, disciplina y control de la carrera judicial, dicha junta estará integrada por:  I.- El Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo será de la Junta;  II.- Un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal, quien durará en su encargo tres años, sin que pueda ser electo para periodos consecutivos.



<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>....</p> <p>(...)</p>	<p><b>III.- Un integrante designado por la mayoría calificada del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, quien durará en su encargo tres años, quien no podrá ocupar de nuevo ese puesto.</b></p> <p><b>En la integración de la junta se observará el principio de paridad de género.</b></p> <p>(...)</p> <p>....</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 55.- (...)</b></p> <p><b>APARTADO A.- (...)</b></p> <p><b>APARTADO B.- De la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</b></p> <p>El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres</p>	<p><b>"ARTÍCULO 55.- (...)</b></p> <p><b>APARTADO A.- (...)</b></p> <p><b>APARTADO B.- (...)</b></p> <p>(...)</p>



Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán de electos de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción a que se hace referencia en este artículo, el Congreso del Estado conformará una Comisión Especial.

(...)

(...)

(...)

a) al d) (...)

**a) al d) (...)**

Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión Especial instituida por el Congreso, procederá a elaborar un dictamen e evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo al Titular del Ejecutivo para su consideración; debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá sujetarse preferentemente a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

(...)



<p>(...)</p> <p>En tratándose de renunciaciones, ausencias definitivas o remociones de los Magistrados, el Congreso del Estado, informará al Titular del Ejecutivo para que éste remita la terna con las propuestas respectivas, para cubrir la vacante dentro de un plazo no mayor de sesenta días. El Congreso del Estado deberá tomar en cuenta la equidad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>APARTADO C.- (...)</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><b>APARTADO C.- ...</b></p> <p><b>El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicha designación se realizará de entre los Magistrados que integran el Pleno por una duración de dos años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo adicional.”</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Los Tribunales del Poder Judicial...</p> <p>La....</p> <p>Las Salas Unitarias deberán ubicarse en todo el territorio del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Los Tribunales del Poder Judicial...</p> <p><b>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas Colegiadas, Unitarias y metropolitanas; de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</b></p> <p><b>Las Salas Unitarias deberán ubicarse en todo el territorio del Estado, y las metropolitanas en donde acuerde el</b></p>



pleno, su competencia se preverá en su Ley Orgánica.

Es pertinente manifestar que debido a la modificación que se propone es necesario agregar dos artículos transitorios al resolutivo del dictamen no. 49, recorriéndose los artículos transitorios subsecuentes, para que quedar como sigue:

TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p>PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p>	<p><b>PRIMERO. (...)</b></p>
<p>SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, emitase la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, remitiéndose al titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p><b>SEGUNDO. (...)</b></p>
<p>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor a siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p><b>TERCERO. La presente reforma entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b></p>
<p>CUARTO. Los Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura nombrados por el Gobernador del Estado y el Congreso del Estado, terminarán de inmediato su encargo. Asimismo, los Magistrados Consejeros y el Juez Consejero se incorporarán a las labores jurisdiccionales conforme lo determine el Plano del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p><b>CUARTO. Los Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura nombrados por el Gobernador del Estado y el Congreso del Estado, terminarán de inmediato su encargo. Los Magistrados Consejeros y el Juez Consejero cesaran como tales sin afectación de su adscripción judicial.</b></p>
<p>QUINTO. Los recursos humanos técnicos, materiales y financieros del Consejo de la Judicatura del Poder</p>	<p><b>QUINTO. (...)</b></p>



Judicial del Estado de Baja California, se transferirán a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEXTO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidencia, adscribirá al personal administrativo del Consejo de la Judicatura a las áreas, juzgados que lo requieren con base en las necesidades del servicio y establecerá los mecanismos de transferencia de los recursos materiales y financieros de dicho Consejo.

SÉPTIMO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Judicial del Estado, realizará las acciones administrativas y laborales, necesarias para la reestructuración administrativa interna derivada de la supresión del Consejo de la Judicatura del Estado, así como de las áreas administrativas que operaban para su funcionamiento, incluyendo las modificaciones reglamentarias correspondientes.

OCTAVO. El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entra en vigor de la presente reforma, designará a cinco Magistrados que integrarán la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, que será la responsable de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, la cual se

**SEXTO. (...)**

**SÉPTIMO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Judicial del Estado, realizará las acciones administrativas y laborales, necesarias para la reestructuración administrativa interna derivada de la supresión del Consejo de la Judicatura del Estado, así como de las áreas administrativas que operaban para su funcionamiento, incluyendo las modificaciones reglamentarias correspondientes buscando la austeridad y eficiencia presupuestaria.**

**OCTAVO. El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entra en vigor de la presente reforma, designará a un Magistrado que integrará la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, la cual se renovará cada tres años. Por esta actividad no recibirán remuneración adicional alguna.**



renovará cada dos años. Por esta actividad no recibirán remuneración adicional alguna.

NOVENO. Todas las referencias que hagan las leyes al Consejo de la Judicatura, se entenderán hechas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DÉCIMO. El Congreso del Estado dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, realizará las modificaciones de armonización las leyes correspondientes.

**NOVENO. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales, a partir de la vigencia de las presentes reformas, deberá emitir convocatoria pública y procedimiento para la designación que le corresponde, del integrante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

**DÉCIMO. El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberá de emitir los acuerdos generales necesarios, para prever la atención y seguimiento de los asuntos que actualmente se substancian en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y prever en su caso, su transición a las Salas Unitarias. La transición a las Salas Unitarias será gradual y deberá concluirse a más tardar el 31 de diciembre del 2020.**

DECIMO PRIMERO. Todas las referencias que hagan las leyes al Consejo de la Judicatura, se entenderán hechas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DÉCIMO SEGUNDO. El Congreso del Estado dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, realizará las modificaciones de armonización las leyes correspondientes.



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PROPUESTOS EN EL DICTAMEN NO. 49 DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 57.- (...)**

El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien a través de una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, ejercerá las atribuciones de administración, disciplina y control de la carrera judicial, dicha junta estará integrada por:

I.- El Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo será de la Junta;

II.- Un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal, quien durará en su encargo tres años, sin que pueda ser electo para periodos consecutivos.

III.- Un integrante designado por la mayoría calificada del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, quien durará en su encargo tres años, quien no podrá ocupar de nuevo ese puesto.

En la integración de la junta se observará el principio de paridad de género.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

**“ARTÍCULO 55.- (...)**

**APARTADO A.- (...)**

**APARTADO B.- (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**a) al d) (...)**

(...)

(...)

(...)

**APARTADO C.- ...**

**El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicha designación se realizará de entre los Magistrados que integran el Pleno por una duración de dos años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo adicional.”**

**ARTÍCULO 59.- Los Tribunales del Poder Judicial...**

**La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas Colegiadas, Unitarias y metropolitanas; de los Juzgados y Jueces de Primera**



Instancia, Juzgados de Paz y Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Las Salas Unitarias deberán ubicarse en todo el territorio del Estado, y las metropolitanas en donde acuerde el pleno, su competencia se preverá en su Ley Orgánica.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO. (...)**

**SEGUNDO. (...)**

**TERCERO.** La presente reforma entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**CUARTO.** Los Consejeros Integrantes del Consejo de la Judicatura nombrados por el Gobernador del Estado y el Congreso del Estado, terminarán de inmediato su encargo. Los Magistrados Consejeros y el Juez Consejero cesarán como tales sin afectación de su adscripción judicial.

**QUINTO. (...)**

**SEXTO. (...)**

**SÉPTIMO.** Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Poder Judicial del Estado, realizará las acciones administrativas y laborales, necesarias para la restructuración administrativa interna derivada de la supresión del Consejo de la Judicatura del Estado, así como de las áreas administrativas que operaban para su funcionamiento, incluyendo las modificaciones reglamentarias correspondientes buscando la austeridad y eficiencia presupuestaria.

**OCTAVO.** El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, designará a un Magistrado que integrará la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California, la cual se renovará cada tres años. Por esta actividad no recibirán remuneración adicional alguna.

**NOVENO.** El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales, a partir de la vigencia de las presentes reformas, deberá emitir convocatoria pública y procedimiento para la designación que le corresponde, del integrante de la Junta



de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

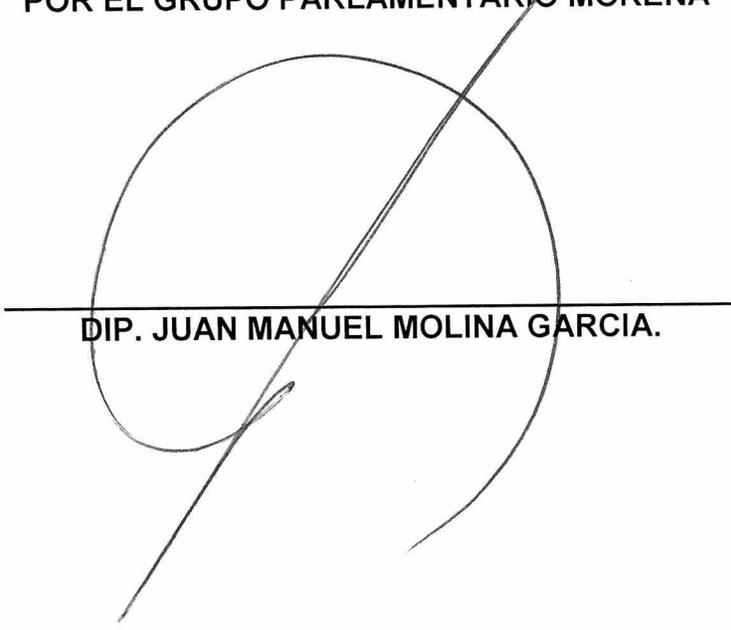
**DÉCIMO.** El Pleno del Tribunal dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberá de emitir los acuerdos generales necesarios, para prever la atención y seguimiento de los asuntos que actualmente se substancian en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y prever en su caso, su transición a las Salas Unitarias. La transición a las Salas Unitarias será gradual y deberá concluirse a más tardar el 31 de diciembre del 2020.

**DECIMO PRIMERO.** Todas las referencias que hagan las leyes al Consejo de la Judicatura, se entenderán hechas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Congreso del Estado dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, realizará las modificaciones de armonización las leyes correspondientes.

En la ciudad de Mexicali, Baja California a 31 de julio de 2020.

**A T E N T A M E N T E**  
**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

  
**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.**

**APROBADO EN LO GENERAL EN  
 VOTACIÓN NOMINAL CON**  
18 VOTOS A FAVOR  
1 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA XXIII LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**PRESENTE. -**

CON UNA RESERVA  
 PRESENTADA POR  
 DIP. MA. TRINIDAD VACA  
 APROBADA CON *CHACON*  
18 VOTOS A FAVOR  
5 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

Honorable Asamblea.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 131 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento RESERVA EN LO PARTICULAR AL ARTÍCULO 55, APARTADO B, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, con objeto de CONSERVAR LA VOTACIÓN DE MAYORÍA CALIFICADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, atendiendo la siguiente

**MOTIVACIÓN**

Dentro del DICTAMEN 49 que se nos pone a consideración, particularmente en el artículo 55, apartado B, párrafo segundo del proyecto, se realiza un cambio en el tipo de votación requerido para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, indicándose que serán nombrados de conformidad a lo que señale la constitución, es decir, suprimiendo la mayoría calificada que actualmente requiere esos nombramientos.

Sin embargo, en todo el cuerpo del Dictamen, en la propia iniciativa no se aportó un solo razonamiento para justificar la propuesta de ese cambio en el tipo de votación.



Al respecto adviértase que en términos de los artículos 7, 27, 58 y 68 de la Constitución Política Estatal los nombramientos de los cargos más relevantes tanto del poder Judicial, como de los Órganos Constitucionales autónomos requieren el tipo de votación de mayoría calificada:

- El nombramiento del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información.
- El nombramiento del Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- El nombramiento incluso de todos los titulares de los Órganos Internos de Control, de la totalidad de los organismos constitucionales autónomos.
- El fiscal general del Estado y las principales fiscalías especializadas.
- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y su ratificación.
- El nombramiento del Auditor Superior del Estado.

Por su parte los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral también requieren la votación de mayoría calificada de los integrantes del Senado de la Republica.

En ese tenor al haberse suprimido la votación calificada, y no indicar una votación específica para el caso de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, significa que estos nombramientos se nombraran por mayoría simple del Congreso, conforme a la regla prevista en el párrafo final del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, cambio que, insisto, no tiene ninguna justificación ni en la iniciativa, ni en el propio Dictamen.



Hay que decir, que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta ser un órgano constitucional autónomo, respecto del cual el nombramiento de su órgano interno de control requiere de la votación de mayoría calificada en términos del artículo 27 fracción XLIII (43 – cuadragésima tercera) de la Constitución Local.

Por lo expuesto y al ser cargos relevantes, al ser titulares de un órgano constitucional autónomo, y al no existir razón alguna que justifique la supresión del tipo de votación de mayoría calificada que actualmente requiere, propongo la presente Reserva, al párrafo segundo del Apartado B, del artículo 55, para quedar con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 55.- (...)

APARTADO A.- (...)

APARTADO B.- De la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos **por mayoría calificada de los integrantes del Congreso** de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

(...)

(...)



(...)

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción a que se hace referencia en este artículo, el Congreso del Estado conformará una Comisión Especial.

(...) a) al d) (...)

Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión Especial instituida por el Congreso, procederá: a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo al Titular del Ejecutivo para su consideración; debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá sujetarse preferentemente a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

(...)

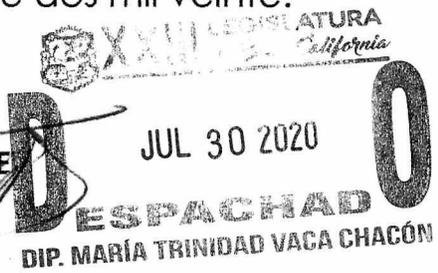
En tratándose de renunciaciones, ausencias definitivas o remociones de los Magistrados, el Congreso del Estado, informará al Titular del Ejecutivo para que éste remita la terna con las propuestas respectivas, para cubrir la vacante dentro de un plazo no mayor de sesenta días. El Congreso del Estado deberá tomar en cuenta la equidad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIII LEGISLATURA**

APARTADO C.- (...)

Dado en la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Baja California, a los 31 días del mes de julio de dos mil veinte.

  
**ATENTAMENTE**  
*[Handwritten Signature]*  
**DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN**  
**INTEGRANTE XXIII LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**